



Organisation
Mondiale
de la Santé
Animale

World
Organisation
for Animal
Health

Organización
Mundial
de Sanidad
Animal

Original: inglés

Febrero de 2020

INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 4–13 de febrero de 2020

La epidemia de COVID-19 ha exigido revisar las modalidades de participación de los Miembros en reuniones internacionales, en particular en la 88.^a Sesión General de la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE. En este contexto, el Consejo de la OIE celebró dos reuniones extraordinarias, en abril y mayo de 2020 y decidió, en acuerdo con la directora general, que la 88.a Sesión General de mayo de 2020 se postergaría hasta 2021 y propuso procedimientos alternativos para tratar asuntos institucionales y administrativos esenciales.

En consecuencia, en 2020 no se propondrá la adopción de ningún capítulo nuevo o modificado en el *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*, el *Código Sanitario para los Animales Terrestres*, el *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos* y el *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres*. Los capítulos que se proponían para adopción en 2020 se propondrán para adopción en 2021.

Con el fin de garantizar un enfoque coherente entre las tres comisiones especializadas que presentan normas a la Asamblea Mundial, la OIE ha decidido lo siguiente:

1. Todos los textos relevantes que se habían propuesto para adopción en mayo de 2020 se difundirán en el informe de febrero de 2020 de la correspondiente comisión especializada, sabiendo que la adopción se postergará hasta mayo de 2021 y que estarán abiertos para una ronda de comentarios.
2. Sólo se considerarán comentarios sustanciales que no se hayan presentado anteriormente.
3. El plazo para transmitir comentarios sobre los anexos de la Comisión del Código es el 3 de julio de 2020.
4. Cada Comisión examinará los comentarios en sus reuniones de septiembre de 2020 o de febrero de 2021, difundirá su trabajo y facilitará así que se progrese en otros asuntos.
5. Los textos (que incorporen las revisiones resultado de este proceso) se incluirán en los informes de febrero de 2021 de cada Comisión y se propondrán para adopción en mayo de 2021.
6. Este proceso no altera el procedimiento regular que se aplica a otros capítulos que circulan para comentario.

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (Comisión del Código) se reunió en la sede de la OIE, en París, del 4 al 13 de febrero de 2020. La lista de participantes figura en el **Anexo 1**.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Países Miembros por haberle transmitido comentarios: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop.), Corea (Rep.), Costa Rica, Cuba, Estados Unidos de América, Japón, Malasia, México, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE), la región de las Américas de la OIE, los Países Miembros de

África de la OIE, a través de la Unión Africana Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR), y el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP) en nombre de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paragua y Uruguay, la Coalición Internacional para el bienestar de los Animales de Granja (ICFAW), la Comisión Internacional del Huevo (IEC), la Oficina Permanente Internacional de la Carne (OPIC) y otros expertos.

La Comisión del Código examinó los comentarios de los Países Miembros que se presentaron a tiempo y que estaban acompañados por fundamentos y 40 modificó los capítulos pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE* (en adelante, *Código Terrestre*). **La Comisión no analizó los comentarios para los que no se ofreció una justificación o que eran difíciles de interpretar.** Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o a rechazar los comentarios recibidos y concentró sus explicaciones en las más importantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza editorial, no se brinda ningún texto explicativo. La Comisión del Código desea destacar que no se aceptaron todos los textos propuestos por los Países Miembros para mejorar la claridad; en dichos casos, consideró que el texto era claro tal y como estaba escrito.

Las modificaciones se han señalado del modo habitual con 'subrayado doble' y '~~texto tachado~~' y los capítulos figuran en los anexos del presente informe. En los anexos 4 a 17, y 22, 23 y 26, las enmiendas introducidas en la reunión se muestran con un fondo de color para distinguirlas de las efectuadas anteriormente.

La Comisión del Código invita a los Países Miembros a referirse a informes previos a la hora de preparar comentarios sobre cuestiones ya tratadas y destaca que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas, un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan abordado los comentarios o interrogantes específicos de los Países Miembros y hayan propuesto respuestas o enmiendas, la explicación de dichas modificaciones consta en los informes respectivos. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Países Miembros a examinar el presente informe junto con los de la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas, los grupos de trabajo y los grupos *ad hoc*. Dichos informes están disponibles en el [sitio web de la OIE](#).

Los Países Miembros deben tomar nota de que los textos de la **Parte A (Anexos 4 a 15)** del presente informe se propondrán para adopción en la 89.^a Sesión General de mayo de 2021. La Comisión del Código observó que los documentos propuestos para su aprobación en la próxima Sesión General eran el resultado de un minucioso proceso de análisis de todos los comentarios recibidos de los Miembros y los expertos, teniendo en cuenta todas las posiciones debidamente argumentadas. La **Parte B (Anexos 16 a 26)** incluye textos que circulan exclusivamente para comentario de los Países Miembros. Los informes de las reuniones de los grupos *ad hoc* y otros documentos relacionados figuran para información en la **Parte C (Anexo 27)**.

Todos los comentarios de la **Parte A y la Parte B** de este informe deberán remitirse a la sede de la OIE hasta el **3 de julio de 2020** para que la Comisión del Código pueda examinarlos. Los comentarios recibidos después de la fecha indicada no se presentarán a consideración de la Comisión del Código. La Comisión recuerda que los comentarios deben enviarse a través del Delegado de la OIE o de organizaciones que tengan un acuerdo de cooperación con la OIE.

Todos los comentarios deberán remitirse por correo electrónico al Departamento de Normas: standards.dept@oie.int.

La Comisión del Código vuelve a alentar encarecidamente a los Países Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios sobre este informe. Asimismo, se recuerda a los Países Miembros que los comentarios se deberán transmitir en formato Word, y no en PDF, para así facilitar su incorporación en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Los comentarios se deberán presentar como propuestas específicas de modificación de texto, basadas en una justificación estructurada o en referencias científicas publicadas. Las supresiones propuestas deberán indicarse con "~~texto tachado~~" y las inserciones, con "subrayado doble". Se ruega a los Países Miembros que no utilicen la función automática "Resaltar cambios" del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Países Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Además, se solicita a los Países Miembros **no** reproducir el texto completo de un capítulo, puesto que así se pueden pasar por alto comentarios durante la preparación de los documentos de trabajo.

Índice:

Ítem No.	Orden del día	Pág. No.	Anexo No.
1	Bienvenida del director general adjunto	5	-
2	Reunión con la directora general	5	-
3	Aprobación del orden del día	5	-
4	Cooperación con otras comisiones especialistas	5	-
5.	Programa de trabajo de la Comisión del Código	Pág. No.	Anexo No.
5.1.	Temas prioritarios en curso (salvo los textos propuestos para comentario o adopción)	6	3
5.1.1.	Definiciones del Glosario para “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”	6	-
5.1.2.	Terminología: producto animal, productos de origen animal, subproductos de origen animal	7	-
5.1.3.	Lista de las enfermedades (caquexia crónica) (Capítulo 1.3)	7	-
5.1.4.	Control de <i>E. coli</i> productora de toxina Shiga (STEC) en los animales destinados a la alimentación	7	-
5.1.5.	Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento del semen y toma y tratamiento de semen en bovinos, pequeños rumiantes y de verracos (Capítulo 4.6 y Capítulo 4.7)	7	-
5.1.6.	Revisión de la recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos <i>in vitro</i> de ganado y caballos, para incluir la diarrea viral bovina (Revisión del Capítulo 4.9)	8	-
5.1.7.	Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en la medicina veterinaria (Capítulo 6.10)	8	-
5.1.8.	Informe del Grupo <i>ad hoc</i> para la revisión del Capítulo 7.7 Control de las poblaciones de perros vagabundos	9	27
5.1.9.	Surra (proyecto de Capítulo 8.X) y Durina (Capítulo revisado 12.3)	10	-
5.1.10.	Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16)	10	-
	Programa de trabajo de la Comisión del Código (cont.)	Pág. No.	Anexo No.
5.1.11.	Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 11.4) y Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 1.8)	11	-
5.1.12.	Teileriosis (Capítulos 11.10 y 14.X)	11	-
5.1.13.	Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2) y piroplasmosis equina (Capítulo 12.7)	11	-
5.2.	Nuevas solicitudes / propuestas	12	-
5.2.1.	Infección por <i>Echinococcus granulosus</i> (Capítulo 8.5) e Infección por <i>Taenia solium</i> (cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4)	12	-

6.	Textos propuestos para adopción en mayo de 2021	Pág. No.	Parte A: Anexo No.
6.1.	Guía del usuario	12	4
6.2.	Glosario Parte A (“unidad epidemiológica”, “[animal] silvestre cautivo”, “[animal] asilvestrado”, “[animal] silvestre” y “aves de corral”)	12	5
6.3.	Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1)	14	6
6.4.	Vigilancia de los animales terrestres (Artículo 1.4.3)	15	7
6.5.	Procedimiento para la autodeclaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE (Capítulo 1.6)	15	8
6.6.	Legislación veterinaria (Capítulo 3.4)	17	9
6.7.	Nuevo proyecto de capítulo sobre los programas oficiales de control de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes (Capítulo 4.Y)	19	10
6.8.	Nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z)	21	11
6.9.	Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4)	26	12
	Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículo 1.3.6)	32	13
6.10.	Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (Artículos 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34)	32	14
6.11.	Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2)	35	15
7.	Textos para comentario	Pág. No.	Parte B: Anexo No.
7.1.	Glosario Parte B (“muerte”, “angustia”, “eutanasia”, “dolor”, “sacrificio”, “aturdimiento” y “sufrimiento”)	38	16
7.2.	Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículos 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.9)	39	17
7.3.	Calidad de los servicios veterinarios (Capítulo 3.1.), Evaluación de los servicios veterinarios (Capítulo 3.2) y nuevo proyecto de capítulo sobre los servicios veterinarios (Capítulo 3.X)	39	18,19,20
7.4.	Zonificación y compartimentación (Artículos 4.4.6 y 4.4.7)	43	21
7.5.	Bienestar animal durante el sacrificio (Capítulo revisado 7.5)	44	-
7.6.	Infección por tripanosomosis africana de origen animal (Capítulo 8.Y)	45	22
7.7.	Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15)	48	23
7.8.	Capítulo 9.4 Infestación por <i>Aethina tumida</i> (escarabajo de las colmenas) (Artículo 9.4.5)	51	24
7.9.	Micoplasmosis aviar (<i>Mycoplasma gallisepticum</i>) (Capítulo 10.5)	51	25
7.10.	Infección por el virus de la gripe equina (Artículo 12.6.6)	52	26
	Informes de grupos <i>ad hoc</i> y otros documentos para información		Parte C: Anexo No.
5.1.8	Informe de Grupo <i>ad hoc</i> de la OIE para la revisión del Capítulo 7.7 Control de la población de perros vagabundos	9	27

1. Bienvenida del director general adjunto

El Dr. Matthew Stone, director general adjunto de la OIE de Normas Internacionales y Ciencias, dio la bienvenida a la Comisión, agradeció a sus integrantes por sacar tiempo de su cargada agenda para apoyar el trabajo de la OIE y extendió las gracias a sus empleadores y gobiernos nacionales. Detalló la participación de la OIE en el marco de la respuesta internacional frente al COVID-19, liderada por la OMS. El Dr. Stone señaló que el proyecto del 7.º Plan Estratégico se había distribuido recientemente a los Delegados y resumió las revisiones del organigrama de la sede de la OIE realizadas a finales de 2019 como resultado de los procesos de evaluación vinculados con el desarrollo de la estrategia. Presentó a la Comisión las iniciativas en materia de aplicación de buenas prácticas reglamentarias, incluidas las expectativas relacionadas con las reglamentaciones, la finalización de la fase de diseño del Observatorio de la OIE y el inicio de un sistema de comentarios en línea para la elaboración y el examen de normas. Además, destacó la intención de alcanzar una articulación más clara del sistema científico de la OIE, a partir de la labor realizada en los últimos años y destinada a describir más claramente las expectativas de los centros de referencia en cuanto a la gestión de los procesos y el rendimiento; por otra parte, se comprometió a seguir colaborando con las comisiones especializadas durante esta labor. Por último, presentó una actualización del sistema de gestión del desempeño de las comisiones, centrándose en la fase de evaluación que se iniciará en el segundo semestre de 2020, antes de las próximas elecciones para las comisiones especializadas en 2021. La Comisión agradeció al Dr. Stone y destacó la importancia de los nuevos instrumentos utilizados para transmitir los comentarios presentados para el futuro trabajo de la Comisión. Todos los miembros reiteraron su total compromiso, incluso en el marco del desarrollo de capacidades y el procedimiento informal de resolución de disputas.

2. Reunión con la directora general

La Dra. Monique Eloit, directora general de la OIE, se reunió con la Comisión del Código el día 10 de febrero de 2019 y agradeció a sus integrantes el apoyo y el compromiso para alcanzar los objetivos de la Organización. La Dra. Eloit presentó la labor llevada a cabo en el marco del desarrollo del 7.º Plan Estratégico y los asuntos más importantes de la próxima 88.ª Sesión General. Asimismo, examinó el programa de trabajo de la Comisión del Código y otros temas relacionados con su labor y desempeño.

La Comisión del Código expresó su satisfacción por la labor de la secretaría y destacó algunos puntos prioritarios en el programa de trabajo.

3. Aprobación del orden del día

Se discutió el orden del día propuesto, tomando en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día adoptado figura en el [Anexo 2](#).

4. Cooperación con otras comisiones especializadas

4.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales

Se solicitó la opinión de la Comisión Científica para analizar las observaciones pertinentes recibidas de los Países Miembros. La Comisión del Código agradeció la colaboración de la Comisión Científica y sus conclusiones figuran en cada tema correspondiente del orden del día.

Durante la reunión de febrero de 2020, las mesas (es decir, el presidente y dos vicepresidentes) de ambas comisiones celebraron una reunión presidida por el Dr. Matthew Stone con el objetivo de que ambas mesas se informasen mutuamente acerca de la planificación y coordinación de temas de interés común y, cuando fuera necesario, establecieran prioridades y acordaran su proceso de gestión. Este encuentro también facilitó una mejor armonización de cada ítem del programa de trabajo y del orden del día respectivos de cada comisión, como los procesos y los criterios de inclusión de las enfermedades en la lista de la OIE y el desarrollo de los correspondientes capítulos específicos de enfermedad, además del examen conjunto de la lista de capítulos que podían presentarse para adopción en la próxima Sesión General.

4.2. Comisión de Normas Biológicas

La Comisión del Código y la Comisión de Normas Biológicas celebraron una reunión conjunta el 12 de febrero de 2020. El encuentro ofreció a los miembros de ambas comisiones la oportunidad de reunirse y debatir en torno a temas de interés común, especialmente la labor respectiva sobre los capítulos específicos de enfermedad en revisión, incluida la infección por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad y otros temas vinculados, como la elaboración de definiciones de caso para las enfermedades de la lista de la OIE.

Los participantes estuvieron de acuerdo en que esta reunión ofreció un excelente mecanismo destinado a fortalecer la colaboración entre ambas comisiones y acordaron la posibilidad de organizar futuras reuniones conjuntas en caso de que ambas comisiones se volvieran a reunir en la misma semana.

5. Programa de trabajo de la Comisión del Código

Se recibieron comentarios de Nueva Caledonia, Suiza, el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP) en nombre de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay y la región de las Américas de la OIE y la UE.

La Comisión del Código tomó nota de una observación que instaba a realizar mayores avances en la elaboración de los capítulos sobre surra y durina. Explicó que esta cuestión se había debatido con la Comisión Científica durante la reunión e invitó a los Países Miembros a que consultaran la sección pertinente del presente informe (ítem 5.1.9 del orden del día).

En cuanto a saber si se planeaba una nueva evaluación del riesgo asociado a la importación de miel, la Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que analizara la necesidad de estudiar las disposiciones relativas a la miel, incluida la posibilidad de crear una definición de “miel” en el Glosario, y que le comunicara sus conclusiones en su próxima reunión.

La Comisión del Código tomó nota de una observación relativa a la implementación de las zonas de contención, y explicó que esta cuestión se trataría junto con otros temas que figuraban actualmente en el programa de trabajo.

La Comisión examinó una nota conceptual elaborada por la secretaría de la OIE orientada a proponer una metodología para elaborar o mejorar, si fuera necesario, las definiciones de caso de las enfermedades de los animales terrestres de la lista de la OIE, habida cuenta de las dificultades de los Países Miembros para notificarlas a través de WAHIS. La Comisión aceptó la iniciativa, reconoció su importancia y destacó que este tema ya figuraba en el programa de trabajo desde hace tiempo. Comentó el enfoque propuesto y solicitó a la secretaría de la OIE que propusiera un plan de acción para consideración en su próxima reunión de septiembre de 2020.

La Comisión del Código presentó su programa de trabajo y revisó el orden de los puntos de cada sección, con el fin de reflejar el nivel de prioridad. El programa de trabajo actualizado figura en el **Anexo 3** para comentario de los Países Miembros.

La Comisión observó que, en general, se presentan pocas observaciones sobre el programa de trabajo, en el que se esbozan los ámbitos de trabajo. La Comisión alentó encarecidamente a los Países Miembros a que formularan observaciones sobre los temas propuestos y su nivel de prioridad.

5.1. Temas prioritarios en curso (salvo los textos propuestos para comentario o adopción)

5.1.1. Definiciones del Glosario para “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”

La secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código los progresos logrados en este tema desde que fuera debatido en septiembre de 2019.

Contexto

Atendiendo la solicitud de febrero de 2019 de la Comisión del Código, el Grupo *ad hoc* sobre servicios veterinarios, reunido en julio de 2019, examinó los comentarios recibidos sobre las propuestas de modificación de las definiciones del Glosario relativas a “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”. La Comisión examinó las modificaciones propuestas y comunicó sus observaciones a la secretaría de la OIE en su reunión de septiembre de 2019.

Actualización

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código que se habían recibido comentarios de la Comisión Científica y de la Comisión de Normas Biológicas y que la Comisión de Animales Acuáticos comunicaría sus observaciones en su reunión de febrero de 2020.

En la OIE, un grupo de trabajo examinará las opiniones de todas las comisiones especializadas y, de ser necesario, solicitará asesoramiento adicional a la Comisión del Código y a la Comisión para los Animales Acuáticos, a fin de garantizar la armonización de las definiciones del *Código Acuático* y del *Código Terrestre*.

Las definiciones revisadas, junto con las consideraciones pertinentes de las otras comisiones especializadas, se presentarán a la Comisión del Código en su reunión de septiembre de 2020.

5.1.2. Terminología: producto animal, productos de origen animal, subproductos de origen animal

En la reunión de la Comisión del Código celebrada en septiembre de 2019, se debatió brevemente el uso de los términos “mercancías”, “productos animales”, “productos de origen animal” y “subproductos de origen animal” en el *Código Terrestre* y la necesidad de aclarar su uso y elaborar definiciones para otros términos adicionales.

Se comunicó a la Comisión del Código que uno de sus integrantes, junto con la secretaria de la OIE, estaba tratando de adelantar esta labor y que iba a disponer de más información en la reunión de septiembre de 2020.

5.1.3. Lista de enfermedades (caquexia crónica) (Capítulo 1.3)

Se informó a la Comisión del Código de un error en el informe de la Comisión Científica de septiembre de 2019 en relación con la notificación de las evaluaciones realizadas por los expertos sobre la enfermedad de la caquexia crónica y solicitó una nueva evaluación utilizando la nueva guía para la interpretación de los criterios de inclusión en la lista de la OIE y pidió la asistencia de la secretaria de la OIE en esta tarea.

5.1.4 Control de *E. coli* productora de toxina Shiga (STEC) en los animales destinados a la alimentación

La secretaria de la OIE presentó a la Comisión del Código los progresos logrados sobre este tema desde su último debate en febrero de 2019.

Contexto

La Comisión del Código aceptó incluir el “control de *Escherichia coli* productora de toxina Shiga (STEC) en los animales destinados a la alimentación” en su programa de trabajo, a la luz de la labor iniciada por el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos (CCFH) para elaborar el proyecto “*Directrices para el control de la Escherichia coli productora de toxina Shiga (ECTS) en la carne de bovino, las hortalizas de hoja verde, la leche cruda y el queso a base de leche cruda, y las semillas germinadas*”. La Comisión aceptó considerar este tema una vez que se haya publicado el informe de la reunión de expertos FAO/OMS, con el fin de realizar una revisión sistemática de todas las intervenciones posibles desde la producción inicial hasta el final del proceso para controlar la presencia de STEC en la carne.

Actualización

La secretaria de la OIE comunicó a la Comisión del Código que la reunión de expertos FAO/OMS estaba prevista para finales de este año. La Comisión solicitó que se le comunicara la publicación del informe, a fin de poder decidir si trabajaba en este tema.

5.1.5. Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento del semen y toma y tratamiento de semen de bovinos, pequeños rumiantes y de verracos (Capítulos 4.6 y 4.7)

La secretaria de la OIE presentó a la Comisión del Código los progresos sobre este tema desde que fuera debatido en septiembre de 2019.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para revisar el Capítulo 4.6, *Condiciones generales de higiene en los centros de toma de semen*, y el Capítulo 4.7, *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*, así como las disposiciones de los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*, a fin de resolver las incoherencias entre los capítulos y garantizar que los textos reflejen las últimas pruebas científicas y las mejores prácticas de las medidas de mitigación de riesgos en la toma y el tratamiento del semen de animales. El grupo *ad hoc* también estudiará la inclusión de disposiciones para tratar el semen equino en estos capítulos.

Actualización

La Comisión del Código examinó el proyecto de mandato del grupo *ad hoc*. La secretaria de la OIE indicó a la Comisión que la primera reunión de este grupo estaba prevista para 2020.

La secretaria de la OIE informó a los Países Miembros que el mandato y las fechas de las reuniones, una vez confirmadas, se indicarían en el “calendario de los grupos *ad hoc* de la OIE”, disponible en el sitio [web de la OIE: https://app.smartsheet.com/b/publish?EQBCT=9e202fcc2c804db5aac7bbe7d55aad7](https://app.smartsheet.com/b/publish?EQBCT=9e202fcc2c804db5aac7bbe7d55aad7).

La Comisión del Código pidió a la secretaria de la OIE que, en su próxima reunión, le informara sobre los progresos realizados.

5.1.6. Revisión de la recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos *in vitro* de ganado y caballos, para incluir la diarrea viral bovina (revisión del Capítulo 4.9)

La secretaria de la OIE presentó a la Comisión del Código los progresos logrados sobre este tema desde que fuera debatido en septiembre de 2019.

Contexto

La Comisión del Código ya había considerado la posibilidad de modificar el Capítulo 4.9, *Recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos in vitro de ganado y caballos*, para que se incluyan disposiciones relativas a las medidas de mitigación del riesgo de la diarrea viral bovina (DVB), a partir de una propuesta presentada por la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).

En su reunión de septiembre de 2019, encomió a la secretaria de la OIE que solicitara la opinión de los expertos sobre el proceso necesario para demostrar que las células de granulosa bovina o las células de cocultivo utilizadas para el cultivo *in vitro* estuvieran libres del virus de la DVB, a fin de elaborar medidas adecuadas de mitigación del riesgo para los países o zonas libres de esta enfermedad.

Actualización

La secretaria de la OIE informó a la Comisión del Código que estaba en curso la consulta a la IETS.

La Comisión del Código pidió a la secretaria de la OIE que prosiguiera esta labor, que consultara también a los laboratorios de referencia de la OIE pertinentes y que la mantuviera informada al respecto en su próxima reunión.

5.1.7. Uso prudente y responsable de los agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10)

En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2019, se solicitó una revisión del Capítulo 6.10, *Uso prudente y responsable de los agentes antimicrobianos en la medicina veterinaria*, dado que este capítulo no se había revisado en profundidad desde hacía cierto tiempo. Al respecto, la Comisión solicitó a la sede de la OIE que solicitara la opinión del Grupo de trabajo de la OIE sobre la resistencia a los antimicrobianos.

La secretaría de la OIE explicó a la Comisión del Código que el grupo de trabajo, reunido en octubre de 2019, había examinado los comentarios y acordado que, dada la similitud entre el texto del Capítulo 6.10 y el que estaba debatiendo el grupo de expertos del Codex Alimentarius sobre la Resistencia a los Antimicrobianos (TFAMR), recomendaba no emprender posibles enmiendas al Capítulo 6.10 hasta que no se completaran las discusiones en el marco del TFAMR, con el fin de evitar duplicados e incoherencias.

La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que la mantuviera informada sobre los progresos de la labor del Codex.

5.1.8. Informe del Grupo *ad hoc* de la OIE para la revisión del Capítulo 7.7 Control de las poblaciones de perros vagabundos

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 7.7, *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, para asegurarse de que se ajustaba a la Estrategia mundial de la OIE destinada a poner fin a las muertes humanas causadas por la rabia transmitida por los perros para el año 2030. Asimismo, solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para iniciar esta labor.

Actualización

La secretaría de la OIE explicó a la Comisión del Código que la primera reunión del Grupo *ad hoc* de la OIE para la revisión del Capítulo 7.7, *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, se había llevado a cabo en la sede de la OIE, del 5 al 7 de noviembre de 2019. Durante la reunión, el grupo revisó las recomendaciones actuales que tratan el seguimiento y la evaluación de los planes de control de los perros vagabundos y la responsabilidad de una propiedad responsable de los perros; y debatió otras recomendaciones capaces de apoyar la estrategia mundial.

La Comisión del Código examinó el informe del grupo, estudió sus propuestas y acordó lo que sigue:

1. Restructurar el Capítulo 7.7, según lo propuesto y actualizar el texto de acuerdo con la información científica actualizada; incluir en la revisión del Capítulo 7.7 las recomendaciones prácticas mínimas para las medidas de control de la población, tales como la captura, el alojamiento o la sujeción de los perros.
2. Mantener como eje el bienestar animal y desplazar las recomendaciones de salud pública y sanidad animal a otros capítulos pertinentes; añadir referencias cruzadas en otros capítulos relevantes, especialmente los relacionados con la sanidad animal.
3. Incluir información sobre las estrategias de vacunación antirrábica en el Capítulo 8.14; se instó al grupo a que presentara una propuesta sobre el texto adecuado que debe incluirse en el Capítulo 8.14.
4. Justificar de la mejor manera posible el cambio de título y, en caso de modificarse, incluir expresamente el concepto de bienestar.
5. Explicar en detalle la justificación para el grupo *ad hoc* de remplazar en el texto “perro vagabundo” por “perro errante”, así como la nueva definición propuesta en el Glosario.

La Comisión del Código agradeció al grupo *ad hoc* por su labor y le invitó a que la prosiguiera, teniendo en cuenta las recomendaciones sugeridas.

El informe del Grupo *ad hoc* de la OIE para la revisión del Capítulo 7.7, *Control de las poblaciones de perros vagabundos* figura en el **Anexo 27** para información de los Países Miembros.

5.1.9. Surra (proyecto de Capítulo 8.X) y durina (Capítulo 12.3 revisado)

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código acordó enmendar el Artículo 1.3.1 y añadir la “Infección por tripanosomosis animal de origen africano (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. brucei*)” a las enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE y difundió un proyecto de nuevo Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*, para comentario de los Países Miembros.

La Comisión del Código reiteró que la decisión acordada por la Comisión del Código y la Comisión Científica era la elaboración de tres capítulos independientes sobre la infección por tripanosomosis animal que abarcaran las diferentes especies de tripanosomosis y los animales hospedadores. Además de la elaboración de un nuevo proyecto de Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*, se propuso un proyecto de nuevo Capítulo 8.X, *Surra*, y un Capítulo 12.3 revisado, *Durina*, que se han examinado ampliamente desde 2015, en particular en cuanto a los respectivos ámbitos de aplicación. La Comisión recordó a los Países Miembros que, en febrero de 2018, la Comisión Científica y la Comisión del Código habían acordado dejar en espera ambos capítulos a la luz de los debates en curso relacionados con el Capítulo 8.Y *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*.

Actualización

La Comisión del Código destacó la complejidad que representaba definir el ámbito de aplicación de estos capítulos y acordó con la Comisión Científica que, a pesar de los aspectos relacionados con el diagnóstico, el ámbito de aplicación del Capítulo 8.X debía incluir la surra en múltiples especies, incluidos los caballos, y que el Capítulo 12.3 debía tratar la durina de los équidos.

La Comisión del Código, junto con la Comisión Científica, acordó examinar las observaciones recibidas sobre el nuevo proyecto de Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*, antes de continuar con los otros dos capítulos.

La Comisión reconoció que se trataba de una cuestión prioritaria y que volvería a revisar los capítulos pendientes tan pronto como los comentarios recibidos sobre el nuevo Capítulo 8.Y reflejaran un consenso sobre el enfoque propuesto.

5.1.10. Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16)

La secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código los progresos logrados sobre este tema desde que fuera debatido en septiembre de 2019.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código convino efectuar un examen exhaustivo del Capítulo 8.16 *Infección por el virus de la peste bovina* y revisó el mandato del grupo *ad hoc*.

Actualización

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código de que el Grupo *ad hoc* sobre la peste bovina se reuniría en marzo de 2020, recordando a los Países Miembros que el mandato se integraba en el “Calendario de los grupos *ad hoc* de la OIE” en el sitio web de la OIE: <https://app.smartsheet.com/b/publish?EQBCT=9e202fcc2c804db5aac7bbe7d55aadb7>.

La Comisión del Código pidió a la secretaría de la OIE que le informara sobre los progresos logrados en este tema en su próxima reunión.

5.1.11. Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4) y Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 1.8)

Se recibieron comentarios de Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Taipéi Chino, Tailandia, Japón, Corea (Rep.), Nueva Zelanda, Sudáfrica, Singapur, Suiza, la UE y la Oficina Permanente Internacional de la Carne (OPIC-IMS).

Contexto

En febrero de 2018, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron realizar un examen detallado del Capítulo 11.4 *Encefalopatía espongiiforme bovina* (EEB). La OIE organizó dos grupos *ad hoc*, uno sobre la evaluación del riesgo de EEB y otro sobre la vigilancia de la EEB, que se reunieron dos y una vez, respectivamente, así como una reunión conjunta entre julio de 2018 y marzo de 2019. La Comisión del Código, en su reunión de septiembre de 2019, examinó los cuatro informes, la opinión de la Comisión Científica sobre el proyecto de capítulo revisado y, por último, distribuyó el proyecto de capítulo revisado para comentario.

Actualización

La Comisión del Código agradeció el gran número de comentarios recibidos. Tras examinar todas las observaciones e identificar las que necesitaban un mayor asesoramiento por parte de los expertos, agradeció a la secretaría por haber organizado un Grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la EEB para analizar los comentarios y el proyecto de revisión del Capítulo 1.8. La Comisión tomó nota de las demás observaciones y propuso que se facilitara al grupo *ad hoc* el texto enmendado y algunas orientaciones adicionales, a fin de que sirvieran de base para su futura labor. Ambas comisiones examinarán el informe del grupo *ad hoc* una vez finalizado.

5.1.12. Teileriosis (Capítulos 11.10 y 14.X)

Debido a la falta de tiempo, la Comisión del Código no pudo tratar los siguientes temas y propuso debatirlos en su reunión de septiembre de 2020:

- Capítulo 11.10, Infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva*, y
- Proyecto de Capítulo 14.X, Infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*.

5.1.13. Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2) y piroplasmosis equina (Capítulo 12.7)

La secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código los progresos logrados sobre este tema desde su último debate en septiembre de 2019.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código acordó modificar el Capítulo 12.2, *Metritis contagiosa equina*, y el Capítulo 12.7, *Piroplasmosis equina*, con la intención de incluir requisitos para los desplazamientos temporales de caballos. Además, dado que hace muchos años que no se revisan, también pidió a la secretaría de la OIE que evaluara la necesidad de una revisión exhaustiva de ambos capítulos.

Actualización

La secretaría de la OIE comunicó a la Comisión del Código que se habían realizado consultas electrónicas con expertos entre septiembre y diciembre de 2019, cuyo informe con los proyectos de capítulos incluidos, se había facilitado a la Comisión Científica para revisión en su reunión de febrero de 2020. Los proyectos de capítulos junto con las observaciones de la Comisión Científica se presentarán a consideración de la Comisión del Código en septiembre de 2020.

5.2. Nuevas solicitudes / propuestas

5.2.1. Infección por *Echinococcus granulosus* (Capítulo 8.5) e Infección por *Taenia solium* (cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4)

La secretaría de la OIE explicó a la Comisión del Código que se había recibido una solicitud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para actualizar el Capítulo 8.5 “Infección por *Echinococcus granulosus*” y el Capítulo 15.4 “Infección por *Taenia solium* (cisticercosis porcina)”, al igual que los capítulos correspondientes del *Manual Terrestre*, debido a los recientes avances en el campo de las vacunas y la vacunación.

La secretaría de la OIE anunció que la Comisión de Normas Biológicas examinaría la petición relativa a los capítulos del *Manual Terrestre* en su reunión de febrero de 2020.

La Comisión del Código aceptó la solicitud y estuvo de acuerdo en esperar la opinión de la Comisión de Normas Biológicas antes de analizar la inclusión de estos temas en su programa de trabajo.

La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que le comunicara los avances realizados en su próxima reunión.

6. Textos propuestos para adopción en la Sesión General de mayo de 2021

6.1. Guía del usuario

Se recibieron comentarios de Suiza y la UE.

Contexto

Las enmiendas a la Guía del usuario se difundieron a los Países Miembros junto con los informes de las reuniones de la Comisión del Código, celebradas en febrero y septiembre de 2019, en los que se proponían enmiendas al punto 3 de sección B en aras de coherencia con la terminología utilizada en todo el *Código Terrestre*, y en el punto 5 de la sección C para incluir una referencia al Capítulo 2.2.

Discusión

En el punto 3 de la sección B, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código acordó eliminar la referencia a las “pruebas para el comercio internacional” señalando que las mismas se habían suprimido del *Código Terrestre* y sustituido por una referencia cruzada con el *Manual Terrestre*.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería eliminar el término “diagnóstico”, argumentando que el uso de este término en el *Código Terrestre* no sólo se refiere a las pruebas de laboratorio, sino también a cualquier otro método que pueda utilizarse para identificar la naturaleza de la enfermedad, como es el caso del examen clínico.

La Comisión del Código aceptó remplazar “evaluación” por “reconocimiento” en pos de armonización con la terminología propuesta en la versión revisada del Capítulo 1.6.

Los puntos B3 y C5 revisados de la Guía del usuario figuran en el **Anexo 4** para comentario de los Países Miembros. La adopción de los puntos revisados de la Guía del usuario se aplazó hasta la 89.^a Sesión General en mayo de 2021. Dado que estos textos ya se difundieron para consulta, se solicita a los Países Miembros que solo presenten comentarios para tratar temas sustanciales que no se hayan tratado previamente.

6.2. Glosario Parte A (“unidad epidemiológica”, “[animal] silvestre cautivo”, “[animal] asilvestrado” y “[animal] silvestre”)

Definición del glosario de “[animal] silvestre cautivo”, “[animal] asilvestrado” y “[animal] silvestre”

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, la región Américas de la OIE, la UE e ICAFAW.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código propuso la revisión de las definiciones del Glosario de “[animal] silvestre cautivo”, en respuesta a un comentario presentado para el Capítulo 15.1 *Infección por el virus de la peste porcina africana* que se estaba revisando en ese momento. A partir de la revisión propuesta de “[animal] silvestre cautivo”, también se propusieron modificaciones a las definiciones del Glosario de “[animal] asilvestrado” y “[animal] silvestre”, que se presentaron en el informe de la Comisión de septiembre de 2019.

[animal] silvestre cautivo

La Comisión del Código recordó que, en su reunión de septiembre de 2019, se habían añadido ejemplos a la definición de “[animal] silvestre cautivo” en respuesta a las peticiones de los Países Miembros de una definición más detallada de lo que se entendía por “supervisión o control de seres humanos”. Sin embargo, en esta reunión, la Comisión recibió comentarios, algunos provenientes de los mismos Países Miembros, que planteaban la pertinencia de dichos ejemplos o solicitaban la eliminación de los mismos.

En respuesta a estos comentarios, y para mantener una definición concisa de “[animal] silvestre cautivo”, la Comisión del Código propuso borrar los ejemplos de “supervisión o control de seres humanos”.

La Comisión del Código reconoció que los ejemplos pueden diferir entre los Países Miembros y subrayó que la diferencia clave entre los animales silvestres cautivos y los animales asilvestrados y los salvajes es que los animales silvestres cautivos **requieren** supervisión y control de los seres humanos. Por esta razón, la Comisión no estuvo de acuerdo con eliminar “necesita” antes de “supervisión o control de seres humanos”.

“[animal] asilvestrado”

Por la misma razón, la Comisión del Código rechazó los comentarios que sugerían suprimir “sin” antes de “supervisión o control directo de seres humanos”.

La Comisión del Código también rechazó un comentario que sugería añadir “y que pueden recuperar algunos patrones biológicos típicos de sus antepasados silvestres” después de “supervisión o control”, ya que consideró que esto era demasiado detallado y no mejoraba el texto.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “independientemente” después de “vive” y “directo” antes de “supervisión o control directo de seres humanos”, puesto que el objetivo de estas definiciones en el *Código Terrestre* es destacar la diferencia de importancia epidemiológica entre las poblaciones y que no era necesario llegar a tal nivel de detalle.

“[animal] silvestre”

Por las mismas razones expuestas anteriormente, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con los comentarios que recomendaban eliminar “sin necesitar” y añadir “directo” antes de “seres humanos”.

Definición del Glosario de “unidad epidemiológica”

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Suiza y la UE.

Contexto

La Comisión del Código reiteró que la definición del Glosario debía ser concisa y, a la vez, tratar la información más esencial. Tomó nota de que, en su reunión anterior, algunos textos en la definición de “unidad epidemiológica” relativos a la forma en que las unidades epidemiológicas pueden aplicarse en la práctica se habían trasladado al apartado 1 (d) del Artículo 1.4.3 del Capítulo 1.4 *Vigilancia sanitaria de los animales terrestres*.

La Comisión del Código examinó las observaciones presentadas, así como el asesoramiento de la Comisión Científica, y modificó el texto en aras de claridad.

Definición del Glosario de “aves de corral”

En el marco de la revisión del Capítulo 10.4 *Infección por el virus de la influenza aviar*, la Comisión del Código reconoció que el término “aves de corral” se utiliza en muchos otros capítulos del *Código Terrestre* y, por lo tanto, propuso eliminar la definición de “aves de corral” del Capítulo 10.4 (ver ítem 6.9) y modificar la definición correspondiente del Glosario.

Las definiciones del Glosario de “unidad epidemiológica”, “[animal] silvestre cautivo”, “[animal] asilvestrado”, “[animal] silvestre” y “aves de corral” figuran en el **Anexo 5** y se presentan para comentario de los Países Miembros. La adopción de las definiciones del Glosario se aplazó hasta la 89.^a Sesión General en mayo de 2021. Dado que estos textos ya se difundieron para consulta, se solicita a los Países Miembros que solo presenten comentarios para tratar temas sustanciales que no se hayan tratado previamente.

6.3. Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1)

Se recibieron comentarios de Argentina, Cuba, Nueva Caledonia, Suiza, la UE y AU-IBAR.

Contexto

El Capítulo 1.1 fue revisado por la Comisión del Código en septiembre de 2018 para corregir las incoherencias en la notificación que hacen los Países Miembros a través de WAHIS. Se introdujeron enmiendas en los apartados (1), (2) y (3) del Artículo 1.1.3, y se añadió un nuevo apartado (d) al Artículo 1.1.3. La Comisión también revisó y modificó el capítulo en aras de coherencia con otros capítulos del *Código* y para mejorar la gramática y la legibilidad. Este capítulo ha circulado tres veces para comentario.

Discusión

Título

Con el fin de reflejar mejor el enfoque adoptado para este capítulo revisado, la Comisión del Código acordó enmendar el título para que se lea “Notificación de enfermedades y presentación de datos epidemiológicos”, en consonancia con el Capítulo 1.1 del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*.

Artículo 1.1.2

La Comisión del Código tomó nota de una observación en la que se pedía que, una vez adoptado el reemplazo propuesto de “notificación inmediata dentro de un plazo de 24 horas” por “notificación inicial” en el apartado (3), se reflejara también en WAHIS para evitar confusiones y, además, pidió a la secretaria de la OIE que transmitiera esta petición al Departamento de Información Zoonosaria de la OIE.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir “desinfección” antes de “bioseguridad”, ya que consideró que la “desinfección” está incluida en el componente de gestión de la “bioseguridad”, según la definición del Glosario.

La Comisión del Código rechazó un comentario que solicitaba reintegrar los términos “infección” e “infestación”, señalando que en esta frase el término “enfermedad” se utiliza de manera general. La Comisión recordó a los Países Miembros que, en su informe de septiembre de 2019, había explicado el enfoque que se aplicaba a estos términos en el capítulo.

Artículo 1.1.3

En el apartado (2), y en respuesta a un comentario, la Comisión del Código reconoció que la información disponible para los informes de seguimiento podía variar según la evolución y la epidemiología de cada situación. Sin embargo, consideró necesario mantener la referencia específica a los “informes semanales” para garantizar la aplicación de un proceso estándar.

En el mismo apartado, no aceptó añadir “enfermedades emergentes” después de “enfermedades de la lista” para que se presenten informes semanales después de la notificación inicial de una enfermedad emergente, ya que consideró que se trataba de una decisión de la sede de la OIE. El proceso de notificación para las enfermedades emergentes se describe en el Artículo 1.1.4. La Comisión del Código solicitó a la secretaria de la OIE que solicitara el asesoramiento del Departamento de Información Zoonosaria de la OIE y que le informara si se necesita una modificación del Artículo 1.1.4.

El Capítulo 1.1 revisado figura en el **Anexo 6** y se presenta para comentario de los Países Miembros. La adopción del capítulo revisado se aplazó hasta la 89.^a Sesión General en mayo de 2021. Dado que estos textos ya se difundieron para consulta, se solicita a los Países Miembros que solo presenten comentarios para tratar temas sustanciales que no se hayan tratado previamente.

6.4. Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Artículo 1.4.3)

Se recibieron comentarios de Australia, Cuba, Estados Unidos de América, Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, como consecuencia de la revisión de la definición del Glosario de “unidad epidemiológica”, la Comisión del Código modificó el texto del apartado 1 (d) del Artículo 1.4.3 del Capítulo 1.4 *Vigilancia sanitaria de los animales terrestres* (ver ítem 6.2). El Artículo 1.4.3 revisado se difundió para comentario en el informe de la reunión de septiembre de 2019.

Discusión

En el primer párrafo del apartado 1(d), la Comisión del Código, junto con la Comisión Científica, aceptó incluir un texto que vincula las unidades de muestreo con las unidades epidemiológicas y modificó el texto en consecuencia.

En cuanto al segundo párrafo del apartado 1(d), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería reformular la frase “Por lo general, una *unidad epidemiológica* consiste en un *rebaño o parvada*”, puesto que consideró que el texto ya era claro tal y como estaba escrito.

El Artículo 1.4.3 revisado figura en el **Anexo 7** y se presenta para comentario de los Países Miembros. La adopción del artículo revisado se aplazó hasta la 89.^a Sesión General en mayo de 2021. Dado que estos textos ya se difundieron para consulta, se solicita a los Países Miembros que solo presenten comentarios para tratar temas sustanciales que no se hayan tratado previamente.

6.5. Procedimientos para la autodeclaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE (Capítulo 1.6)

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Suiza, la UE y AU-IBAR.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código acordó, junto con la Comisión Científica, armonizar las disposiciones de los capítulos específicos de enfermedad para el reconocimiento oficial del estatus sanitario (ver ítems 6.9 y 6.10). Las disposiciones comunes relativas a los procedimientos aplicables a las enfermedades con reconocimiento oficial se incluirán en el Capítulo 1.6 *Procedimientos para la autodeclaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE*, en lugar de repetirse en cada capítulo específico de enfermedad.

Discusión

En respuesta a un comentario que solicitaba describir los procesos de control administrativos y técnicos en el Capítulo 1.6, la Comisión del Código acordó con la Comisión Científica que los procedimientos administrativos no debían incluirse en el *Código Terrestre*. Estos procedimientos los define la sede de la OIE y están cubiertos por los procedimientos operativos estándar disponibles en el sitio web de la OIE en <https://www.oie.int/es/sanidad-animal-en-el-mundo/autodeclaracion-de-estatus-para-una-enfermedad/>.

Título

La Comisión del Código suprimió en la versión inglesa “an” antes de “*animal health status*” en el título del capítulo para más coherencia con el título del Artículo 1.6.1. Este cambio también se aplicó a todo el texto.

Artículo 1.6.1

En respuesta a un comentario que sugería la sustitución de “y” por “y/o” en el encabezamiento del Artículo 1.6.1, la Comisión del Código aclaró que “y” es más adecuado, ya que en el artículo se hace referencia tanto al reconocimiento oficial del estatus sanitario como a la validación de los programas oficiales de control. El uso de “y/o” no se recomienda en el *Código Terrestre*.

En el apartado 2, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con utilizar siglas, ya que en el apartado 1 se indican los nombres completos de las enfermedades con las siglas entre paréntesis.

En el apartado 2(d), en respuesta a un comentario sobre la existencia de un proceso de reconocimiento oficial del estatus sanitario para la rabia transmitida por los perros, la Comisión del Código consideró que, dentro del objetivo de eliminar las muertes humanas causadas por la rabia transmitida por los perros en 2030, la aplicación de un programa oficial de control resulta más importante que la implementación de un mecanismo de reconocimiento oficial del estatus.

En el párrafo 5, la Comisión del Código rechazó la sugerencia de incluir “junto con” antes de “la validación de los programas oficiales de control”. La Comisión del Código coincidió con la Comisión Científica en que el propósito de la frase es describir el vínculo con las resoluciones pertinentes y que no es específico si la enfermedad tiene un reconocimiento oficial del estatus o un programa oficial de control validado, o ambos.

En el párrafo 6, la Comisión del Código no aceptó un comentario que sugería reemplazar “o” por “y/o”, puesto que no está de acuerdo con el uso de dichos términos en el *Código Terrestre*. La Comisión propuso borrar “de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 1.7. al Capítulo 1.12.”, ya que se trata en el párrafo 4.

Artículo 1.6.2

En la segunda frase del párrafo 2, aceptó desplazar “en los 24 meses posteriores a la suspensión” al principio de la frase en aras de claridad.

Artículo 1.6.3

En la primera frase del párrafo 1, se presentó un comentario en el que se afirmaba que, dado que la definición del Glosario de “estatus zoonosario” se refiere a “enfermedad” y no a “infección” o “infestación”, es incompatible con el contenido de este artículo que se refiere a “enfermedad, infección o infestación”. La Comisión del Código se ocupará de este aspecto en el marco de su trabajo en curso sobre la utilización de “enfermedad”, “infección” e “infestación” en el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código estuvo en parte de acuerdo con reformular la última frase del párrafo 1 en aras de mayor claridad.

En el primer guion del párrafo 2, la Comisión del Código no aceptó sustituir en la versión inglesa “in” por “for” antes de “*the entire country*”. La Comisión aclaró que el contexto se refiere a la obligación de notificar la enfermedad de declaración obligatoria en todo el país y que, por lo tanto, “in” es la preposición más adecuada. Además, esta preposición se utiliza en varios capítulos del *Código Terrestre* y debe conservarse en aras de una mayor coherencia.

En el segundo guion, se propuso incluir “enfermedad” antes de “infección o infestación”, ya que la “enfermedad” también es un determinante del “estatus zoonosario”. La Comisión del Código reiteró su argumento anterior y seguirá revisando la utilización de “enfermedad”, “infección” e “infestación” en el *Código Terrestre* en aras de mayor coherencia.

En el párrafo 4, en respuesta a un comentario que solicitaba más información sobre el lugar y la forma en que se pone a disposición del público la información sobre la pérdida del estatus autodeclarado libre de enfermedad, la Comisión del Código tomó nota de que, según lo indicado por la secretaria de la OIE, dicha información está disponible en el sitio web de la OIE en la sección dedicada a los procedimientos operativos estándar.

El Capítulo 1.6 revisado, *Procedimientos para la autodeclaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE* figura en el **Anexo 8** y se presenta para comentario de los Países Miembros. La adopción del capítulo revisado se aplazó hasta la 89.^a Sesión General en mayo de 2021. Dado que estos textos ya se difundieron para consulta, se solicita a los Países Miembros que solo presenten comentarios para tratar temas sustanciales que no se hayan tratado previamente.

6.6. Legislación veterinaria (Capítulo 3.4)

Se recibieron comentarios de Malasia, Nueva Caledonia, Suiza, la UE y AU-IBAR.

Contexto

En enero de 2018, el Grupo *ad hoc* sobre legislación veterinaria llevó a cabo un examen exhaustivo del Capítulo 3.4 *Legislación veterinaria*. El proyecto de capítulo revisado circuló tres veces para comentario de los Países Miembros.

Discusión

Artículo 3.4.1

La Comisión del Código no aceptó sustituir “normas e instrumentos internacionales”, ya que consideró que el texto original era apropiado y claro, y que las enmiendas propuestas podían inducir una ambigüedad innecesaria.

Artículo 3.4.2

En cuanto a la definición de “ámbito veterinario”, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería reinsertar el texto “de conformidad con el enfoque ‘Una sola salud’”, puesto que estaba fuera del ámbito del capítulo. La Comisión recordó que en el Capítulo 6.1, *Introducción a las recomendaciones para la salud pública veterinaria*, se ofrecen más detalles sobre la salud pública veterinaria, adoptando el enfoque “Una sola salud” y, por lo tanto, consideró que dicho concepto estaba implícito en “salud pública veterinaria”. La Comisión recordó a los Países Miembros que, dado que el Capítulo 6.1 es un capítulo horizontal, el enfoque “Una sola salud” se aplica a otros capítulos del *Código Terrestre*, cuando sea pertinente.

Artículo 3.4.3

En el tercer párrafo del apartado 2 se presentó un comentario que sugería incluir “supranacional”, basándose en el razonamiento de que “el derecho regional” podía percibirse como la legislación de una región o territorio que forma parte de un país, en contraposición a la legislación relativa a más de un país. La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con esta enmienda, pero consideró que la palabra “regional” podía causar confusión en este contexto y se refirió a la definición de “derecho internacional” del Oxford Dictionary, que designa un conjunto de normas establecidas por costumbre o tratado y reconocidas por las naciones como vinculantes entre sí. En base a esta información, la Comisión consideró que el “derecho internacional” abarca las leyes regionales y supranacionales y que, por lo tanto, no era necesario mantener la expresión “el derecho regional”.

En el primer párrafo del apartado 4, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con una observación que solicitaba se hiciera una referencia explícita a los laboratorios u otras instituciones científicas, ya que consideró que esto estaba cubierto por “otras partes interesadas”.

En el apartado 5, la Comisión del Código aceptó incluir “animales” para completar el concepto. Sin embargo, no estuvo de acuerdo con añadir “el estatus sanitario del país” después de “proteger”, ya que consideró que estaba implícito y que, de hacerlo, sería demasiado restrictivo. Además, rechazó la eliminación de la frase “contra los efectos secundarios negativos e imprevistos de las normas jurídicas”, ya que consideró que se trataba de un concepto esencial relacionado con la calidad de la redacción jurídica. La Comisión explicó que las leyes deben elaborarse cuidadosamente para que no den lugar a abusos o causen daños involuntarios a los ciudadanos, animales o el medio ambiente.

Artículo 3.4.4

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó sustituir en la versión inglesa “*authorities*” por “*powers*”, ya que este apartado se refiere a los poderes legales conferidos a la entidad responsable.

En el apartado 6, la Comisión del Código aceptó incluir “proporcionadas y disuasorias” después de “penalizaciones y sanciones” para destacar que estas últimas deben ser significativas, sin ser ni duras ni demasiado flexibles, y eficaces para lograr sus objetivos.

Artículo 3.4.5

En el tercer guion del apartado 1(d)(iii), la Comisión del Código no aceptó incluir “cuando sea necesario” antes de “destruir” por considerarlo innecesario, dado que este artículo se refiere a las facultades de la autoridad competente, que tiene la facultad discrecional de decidir cuándo ejercer dichas facultades. No obstante, en aras de claridad, la Comisión separó “incautar” y “destruir” en dos puntos separados, puesto que estas actividades no siempre pueden realizarse de manera conjunta.

En el noveno guion, la Comisión del Código no aceptó añadir “notificación”, dado que “notificación” es un término definido en el Glosario del *Código Terrestre* y se puede prestar a confusión. La Comisión recordó que, en el programa de trabajo, figura una revisión de la definición de “notificación” del Glosario.

La Comisión del Código no aceptó suprimir el apartado 1(d)(iv) y reiteró su explicación anterior de que el artículo no prescribe la aplicación de ninguna compensación específica, pero recomienda que la legislación veterinaria otorgue a las autoridades competentes la facultad de establecer mecanismos de compensación. A cada país le corresponde definir los mecanismos de compensación y las fuentes de financiación.

Artículo 3.4.6

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó sustituir “Si la legislación veterinaria no prevé la creación de un *organismo veterinario estatutario*” por “En el caso de que un País Miembro aún no hubiera establecido un *organismo veterinario estatutario*” con una ligera modificación para facilitar la lectura, señalando que la redacción propuesta apoya y fomenta la creación de un organismo veterinario estatutario, en lugar de dejar una opción abierta.

Artículo 3.4.7

En cuanto al apartado 1(c), en respuesta a un comentario que solicitaba una aclaración sobre los laboratorios “reconocidos”, la Comisión del Código propuso enmiendas a los apartados 1(b) y 1(c) para establecer una distinción más clara entre los tres tipos de laboratorios enumerados. El apartado 1(b) se refiere a los laboratorios que realizan análisis de muestras oficiales, que deben respetar requisitos específicos para recibir la aprobación de la autoridad competente. En aras de claridad, la Comisión propuso sustituir “designados” por “registrados”. El apartado 1(c) se refiere a los otros laboratorios que no están necesariamente aprobados por la autoridad competente, pero que igual deben cumplir con los requisitos establecidos. Asimismo, la Comisión estuvo de acuerdo con una observación que sugería borrar los ejemplos del apartado 1(c), dado que podían ser innecesarios e involuntariamente restrictivos.

Artículo 3.4.8

En el apartado 4(b), la Comisión del Código estuvo de acuerdo con incluir “envasado, etiquetado” para completar la noción y en aras de coherencia con el Capítulo 6.4 *Control de los peligros asociados a la alimentación animal que constituyen una amenaza para la salud de las personas y la sanidad de los animales*.

Artículo 3.4.10

En el apartado 2, la Comisión del Código estuvo parcialmente de acuerdo con un comentario que sugería sustituir “animales domésticos vagabundos” por “animales domésticos abandonados”, en aras de coherencia con el contenido descrito en este apartado, pero conservó el término “domésticos”.

Artículo 3.4.11

En el párrafo 1, la Comisión del Código propuso añadir referencias a los capítulos pertinentes del *Código Terrestre* relativos a la resistencia a los antimicrobianos.

En el apartado 1(b), la Comisión del Código aceptó sustituir “distribución” por “venta al por mayor y al por menor” en aras de coherencia con la forma en que se abordan estas cuestiones en el artículo.

En el apartado 4(c), la Comisión del Código aceptó incluir “y las buenas prácticas de distribución”, ya que debía abarcarse este aspecto.

En el apartado 5(f), la Comisión del Código estuvo de acuerdo con el comentario que indicaba que “un sistema de vigilancia para identificar falsificaciones” no estaba bien ubicado, ya que esta actividad no forma parte de la publicidad. Por lo tanto, acordó trasladarlo al apartado 5(g) que describe un sistema de vigilancia.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con trasladar “informar a la *autoridad competente* sobre los efectos adversos” del apartado 5(g) a un nuevo apartado 5(h). Sin embargo, rechazó la inclusión de “sistema de farmacovigilancia”, ya que lo consideró implícito en “un sistema para informar a la autoridad competente de los efectos adversos”. Además, el texto de este capítulo no debía ser demasiado detallado.

Artículo 3.4.12

En el apartado 1(c), la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que invitaba a reemplazar “incluido el sacrificio” por “y la matanza” en aras de coherencia con el Capítulo 6.2 *Papel de los Servicios Veterinarios en los sistemas de inocuidad de los alimentos* donde se identifica la matanza como parte de la producción primaria.

El Capítulo 3.4 revisado, *Legislación veterinaria*, figura en el **Anexo 9** y se presenta para comentario de los Países Miembros. La adopción del capítulo se aplazó hasta la 89.^a Sesión General en mayo de 2021. Dado que estos textos ya se difundieron para consulta, se solicita a los Países Miembros que solo presenten comentarios para tratar temas sustanciales que no se hayan tratado previamente.

6.7. Nuevo proyecto de capítulo sobre los programas oficiales de control de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes (Capítulo 4.Y)

Se recibieron comentarios de Australia, Cuba, Malasia, Suiza, la UE y AU-IBAR.

Contexto

En su reunión de febrero de 2016, la Comisión del Código añadió a su programa de trabajo la elaboración de un nuevo capítulo sobre la gestión de brotes, cuyo primer borrador se distribuyó para comentario de los Países Miembros en el informe de la reunión de la Comisión de febrero de 2017. Desde entonces, la Comisión introdujo modificaciones significativas al texto, teniendo en cuenta las importantes observaciones recibidas de los Países Miembros durante seis rondas de comentarios, así como el asesoramiento proporcionado por la Comisión Científica para abordar comentarios específicos.

Discusión

La Comisión del Código estuvo parcialmente de acuerdo con un comentario que sugería el reemplazo en la versión inglesa de “*cull*” y “*culling*” por “*kill*” y “*killing*”, respectivamente, a lo largo de este capítulo, ya que “*killing*” se define en el Glosario y, por lo tanto, el significado es claro. Teniendo en cuenta el contexto para el uso de los términos “*cull*” y “*culling*” en los artículos pertinentes, la Comisión propuso sustituir “*culling*” por “*selective killing*” como sustantivo y sustituir “*cull*” por “*kill*” como verbo. La Comisión también pidió a la secretaría de la OIE que se asegurara de que esos términos se tradujeran adecuadamente al español y al francés, especialmente porque no existe una buena contrapartida para “*cull*” en ambos idiomas.

Artículo 4.Y.1

La Comisión del Código tomó nota de una observación que sugería añadir un apartado sobre la comunicación con las partes interesadas pertinentes en la lista de componentes generales y, por consiguiente, propuso que se añadiera un apartado sobre los programas de sensibilización utilizando un estilo de redacción similar al empleado en otros capítulos específicos de enfermedad.

Artículo 4.Y.2

En el quinto guion del apartado (2), y en respuesta a la preocupación de que no todos los países tienen la capacidad de financiar las compensaciones, la Comisión del Código subrayó que este guion no recomienda la aplicación de ningún mecanismo específico de compensación, sino que aconseja que los servicios veterinarios exploren las fuentes de financiación y desarrollen una política de compensación apropiada. Además, la Comisión subrayó que todas las recomendaciones del *Código Terrestre* tienen por objeto orientar a los Países Miembros en la elaboración de sus medidas y que la política de compensación es un componente esencial de los esfuerzos de control de enfermedades, al igual que otros recursos humanos y financieros.

En el quinto guion del apartado (3), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir "si es pertinente", ya que su inclusión puede aplicarse a cualquiera de los apartados y que todos serían específicos de la enfermedad y de los objetivos de los programas de control.

En el duodécimo guion del apartado (3), la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con mencionar explícitamente a la "limpieza", ya que consideró que la versión actual era lo suficientemente clara.

Artículo 4.Y.3

En el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería añadir "de un análisis de riesgo o una evaluación de los efectos reales o probables de la enfermedad y" antes de "del nivel de preparación", ya que consideró que todos estos aspectos estaban cubiertos en el párrafo a continuación.

En el apartado (3), examinó un comentario que sugería una redacción alternativa para explicar los ejercicios de simulación e introdujo algunas modificaciones menores. La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar "regular" antes de "organización de ejercicios de simulación", ya que la frecuencia de los ejercicios deben determinarla los servicios veterinarios.

Artículo 4.Y.5

En el primer guion del apartado (2), la Comisión del Código rechazó la propuesta de agregar dos aspectos más relativos a los procedimientos para la toma, el tratamiento o la eliminación segura de productos y fómites contaminados, puesto que estos temas ya se habían abordado. No obstante, enmendó el texto en aras de claridad.

En el encabezamiento del apartado (3), la Comisión del Código rechazó que se añadiera "en locales y/o zonas restringidas" antes de "por medio de", ya que consideró que no se mejoraba el texto existente y explicó que los guiones de este apartado no son requisitos sino consideraciones generales.

En el último párrafo, aclaró que "control de la prevalencia" designa la prevención del aumento de la prevalencia y la reducción de la prevalencia cuando sea posible.

Artículo 4.Y.6

En el cuarto párrafo del apartado (1), teniendo en cuenta la opinión del Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna silvestre, la Comisión del Código acordó sustituir en este contexto "despoblación" por "matanza selectiva" para la fauna silvestre.

Artículo 4.Y.10

En el quinto párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con incluir el "análisis de costo-beneficio", ya que consideró que ese aspecto ya se trataba en el párrafo siguiente. Añadió que esta frase describe simplemente el resultado esperado de la vacunación.

El nuevo proyecto de Capítulo 4.Y revisado, *Programas oficiales de control para las enfermedades de la lista y las emergentes*, figura en el **Anexo 10** y se presenta para comentario de los Países Miembros. La adopción del nuevo proyecto de capítulo hasta la 89.^a Sesión General en mayo de 2021. Dado que estos textos ya se difundieron para consulta, se solicita a los Países Miembros que solo presenten comentarios para tratar temas sustanciales que no se hayan tratado previamente.

6.8. Nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z)

Se recibieron comentarios de Australia, Argentina, Canadá, Chile, Costa Rica, Estados Unidos de América, Japón, Kazakstán, México, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Suiza, Sudáfrica, la UE, AU-IBAR, la región de las Américas de la OIE, ICFAW, IEC y de expertos.

Contexto

Este nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras es el último capítulo desarrollado sobre los sistemas de producción animal a partir de la lista de prioridades elaborada por el anterior Grupo de trabajo de la OIE sobre bienestar animal. El proyecto de capítulo inicial fue elaborado por el Grupo *ad hoc* sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras y se difundió para comentario en tres ocasiones en septiembre de 2017, 2018 y 2019.

La Comisión del Código reiteró que uno de los objetivos del capítulo revisado era permitir el desarrollo continuo de recomendaciones específicas de bienestar animal y efectuar el seguimiento de su implementación.

La Comisión del Código alentó a los Países Miembros a que consultaran los informes previos y los informes pertinentes de los grupos *ad hoc*, ya que en ellos se incluye información detallada sobre las revisiones anteriores, así como la justificación de las enmiendas. La Comisión observó que, dado que algunas de las observaciones presentadas eran similares a aquellas presentadas en el pasado, y que su justificación se había expuesto en otros informes, la Comisión no las había vuelto a repetir en el presente informe. La Comisión insta a los Países Miembros a que no repitan comentarios anteriores si están justificados por el mismo argumento.

Consideraciones generales

Se recibió un número significativo de comentarios, algunos con posiciones opuestas. La Comisión del Código examinó todas las observaciones recibidas y consultó al presidente del grupo *ad hoc* durante su reunión para recabar opiniones sobre algunas observaciones específicas.

La Comisión del Código acordó centrarse en el refuerzo de los criterios basados en resultados (o medibles), en lugar de modificar las recomendaciones específicas. De esta forma, se garantizará que todos los Países Miembros puedan aplicar el capítulo, independientemente del nivel de evolución de las medidas de bienestar animal para las gallinas ponedoras y las pollitas ponedoras.

La Comisión del Código rechazó incluir ejemplos adicionales en la descripción de los criterios o en las recomendaciones, señalando que los ejemplos proporcionados no tienen por objeto ofrecer una lista exhaustiva.

La Comisión del Código aceptó agregar el término "animal" después de "bienestar" en todo el capítulo y, cuando fuera apropiado, pero señaló que no siempre era necesario, como en el caso de las pollitas ponedoras y a las gallinas ponedoras.

En aras de coherencia, la Comisión del Código acordó añadir el término "ponedoras" después de "pollitas" y "gallinas" a lo largo del capítulo.

En la versión inglesa, revisó el uso del término "*may*" frente a "*can*" y lo reemplazó en todo el texto, cuando fuera necesario y en aras de coherencia.

Dado que en los criterios se tienen en consideración todos los comportamientos, incluidos los "comportamientos de motivación", la Comisión del Código decidió no calificar los comportamientos como "altamente", "fuertes" y "complejos" para más legibilidad, señalando que se trata de términos cualitativos que pueden ser difíciles de interpretar.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que proponía suprimir la lista de criterios medibles basados en los resultados después de cada recomendación, ya que los consideró como la base del enfoque adoptado en la elaboración de otros capítulos sobre bienestar animal en los sistemas de producción del *Código Terrestre*.

Título del capítulo

La Comisión del Código rechazó añadir el término "comercial" en el título en aras de coherencia con los otros capítulos dedicados al bienestar animal.

Preámbulo (borrado anteriormente)

La Comisión del Código recibió una serie de observaciones que solicitaban restablecer el texto propuesto en una versión anterior, pero que se había borrado posteriormente. La Comisión reiteró que la justificación para no incluir un preámbulo se describía en su informe de septiembre de 2019. Recordó que este texto era de carácter general en cuanto al procedimiento de elaboración de normas de la OIE y que no era específico para este capítulo. La Comisión recomendó que, si este tipo de declaración se incluía en todo el *Código*, la mejor opción sería hacerlo en el Capítulo 7.1. *Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales*.

Artículo 7.Z.2

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con eliminar el término "comercial" de este artículo, ya que el capítulo trata exclusivamente de los aspectos de bienestar animal de los sistemas de producción comercial de gallinas ponedoras. Se excluyen las parvadas de traspatio, ya que no es posible evaluar los criterios para este tipo de parvadas. La Comisión recordó que los principios de bienestar animal figuran en el Capítulo 7.1, *Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales*, para las especies que no se tratan en los capítulos relativos al bienestar animal del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código no aceptó enmendar la definición de "sistema totalmente al aire libre" y explicó que lo que define los diferentes conceptos de los sistemas de producción es el confinamiento y no las medidas como el uso o no del control mecánico de las variables ambientales. Otra cuestión es que exista o no un refugio en un área exterior u otras medidas que favorezcan el bienestar animal.

Artículo 7.Z.3

La Comisión del Código convino en suprimir los ejemplos del primer párrafo de este artículo (por ejemplo, la tasa de mortalidad), señalando que no aportan ninguna aclaración (como se pretendía), sino que más bien confunden al lector. Además, aceptó incluir el término "de motivación" en algunos de los criterios de comportamiento para destacar la importancia de los mismos.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código acordó añadir la expresión "en inglés" después de "siguiendo el orden alfabético", para aclarar que el orden se basa en la ortografía inglesa, lo que anuncia al lector el orden que se utilizará en los correspondientes capítulos de las ediciones francesa y española del *Código Terrestre*.

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con incluir la forma en que se realiza el recorte del pico, ya que no constituye una indicación de su estado.

En el apartado 2(a), la Comisión del Código no aceptó modificar el título para que se lea "Baño de arena o material de cama", ya que no describen un comportamiento. Acordó añadir "de motivación" para distinguir este comportamiento de los que son reactivos. La Comisión no estuvo de acuerdo con la propuesta de eliminar "afecto positivo", ya que es el término utilizado en la referencia científica [Widowski y Duncan, 2000] que se asocia con un resultado positivo de bienestar animal.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código acordó con la propuesta de incluir "en respuesta a nuevos objetos" con vistas a esclarecer el ejemplo que evalúa el temor de las pollitas ponedoras y las gallinas ponedoras, pero no el "nivel de fuga".

En el apartado 2(d), la Comisión del Código aceptó reemplazar "capacidad" por "oportunidad", puesto que refleja la forma en que disminuye el comportamiento de búsqueda de alimento. También acordó reemplazar "alimentos" por "piensos" que es el alimento adecuado para los animales.

En el apartado 2(e), la Comisión del Código no aceptó eliminar "plumas" del título "Picoteo dañino de las plumas", ya que acordó que el picoteo dañino de las plumas es un comportamiento perjudicial que puede conducir a lesiones y al canibalismo. Acordó incluir un texto en relación con la posibilidad de desarrollar infecciones secundarias causadas por este comportamiento.

En el apartado 2(g), la Comisión del Código convino en suprimir el término "comportamiento", al referirse a factores sociales, y aceptó incluir ejemplos de factores sociales y ambientales que podían indicar problemas en relación con la anidación.

En el apartado 2(h), la Comisión del Código acordó incluir un ejemplo que podía indicar problemas con los factores ambientales que reducen el uso de perchas.

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo en agregar "salud y", dado que el enfoque trata del bienestar animal, y también rechazó la propuesta de añadir "cuestiones de gestión que podrían estar asociadas con".

En el apartado 5, la Comisión del Código acordó borrar el término complejo "de los aspectos del sistema de producción".

En el apartado 7, la Comisión del Código acordó modificar el ejemplo para que se lea "por ejemplo, suelo inapropiado que produzca lesiones en las patas", en aras de claridad y para ubicar el texto en el lugar apropiado.

En el apartado 8, denegó añadir el término "morbilidad" en la segunda frase porque se refiere a las tasas de mortalidad, sacrificio y morbilidad.

En el apartado 9, la Comisión del Código aceptó suprimir "indicadores de" antes de "rendimiento" en aras de claridad, señalando que es el desempeño el que se evalúa y, también, en aras de coherencia con el Capítulo 7.10 *Bienestar animal y sistemas de producción de pollos de engorde*. La modificación se introdujo en todo el capítulo en aras de coherencia.

En el apartado 9(d), la Comisión del Código acordó mejorar la noción de indicador de la producción de huevos añadiendo "la cantidad, el tamaño y el peso de los huevos con respecto a las ponedoras alojadas en el gallinero".

En el apartado 11, la Comisión del Código incluyó "que impactan el bienestar animal" en pos de resaltar el uso del término bienestar animal en la frase.

Artículo 7.Z.4

La Comisión del Código acordó trasladar la última frase del primer párrafo de este artículo al Artículo 7.Z.15, que se refiere específicamente a los diferentes entornos térmicos.

Artículo 7.Z.5

La Comisión del Código acordó añadir los comportamientos "baño de arena, anidación y uso de perchas" a la lista de criterios medibles basados en resultados.

Artículo 7.Z.6

En la segunda frase del primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con modificar el texto, ya que la redacción actual tiene cierta flexibilidad. Del mismo modo, rechazó sustituir "aves" por "pollitas ponedoras" en aras de coherencia.

En el segundo párrafo, la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con el cambio propuesto en el orden de las medidas, puesto que la lista está en orden alfabético en inglés (se considera como referencia a la versión inglesa). Además, no aceptó añadir "cuando proceda" y "cuando esté disponible" que son términos que carecen de especificidad y no son pertinentes en el contexto de este artículo.

Artículo 7.Z.7

La Comisión del Código no consideró apropiado agregar un texto relativo a la expresión de los comportamientos de locomoción y confort en el primer párrafo, que ya se incluyen en la segunda frase del mismo párrafo. Tampoco estuvo de acuerdo con cambiar "lesiones" por "picoteo dañino de las plumas y canibalismo", aspecto que ya está implícito en las "lesiones" y que se incluye en la lista de criterios basados en resultados.

Artículo 7.Z.8

La Comisión del Código acordó suprimir el término "siempre" de la primera frase del artículo, dado que no mejoraba la comprensión de lo que debía considerarse una dieta apropiada. Acordó incluir "y trastornos metabólicos", en la lista de criterios, al haber optado por el título completo de los criterios que figuran en el Artículo 7.Z.3 cuando se enumeran en la lista de variables o criterios después de las recomendaciones.

Artículo 7.Z.9

La Comisión del Código no aceptó eliminar "locomoción" porque el propósito principal del suelo es permitir la locomoción del animal. Además, se acordó incluir un ejemplo para más precisión sobre el tipo de comportamiento que podría verse afectado, de forma positiva o negativa.

Artículo 7.Z.10

La Comisión del Código rechazó el comentario que solicitaba añadir "cuando se proporcionen zonas de baño de arena, éstas deberán tener un sustrato friable y seco", por ser demasiado detallado para el capítulo.

Artículo 7.Z.11

La Comisión del Código rechazó la propuesta de suprimir la primera frase al tratarse de una característica "conveniente". Denegó también la propuesta de añadir que "...el sustrato debe ser proporcionado...", por ser una declaración demasiado prescriptiva.

Artículo 7.Z.12

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la propuesta de sustituir "es conveniente" por un texto ampliado, ya que consideró que el texto actual era lo suficientemente claro.

Artículo 7.Z.14

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con especificar lo que se entendía por "...cuando la estabulación es parcial" y "sistema totalmente al aire libre", ya que consideró que el título del artículo proporcionaba esta información. La Comisión aclaró que este artículo no es relevante para los sistemas sin acceso a áreas exteriores y no estuvo de acuerdo en restablecer "el área exterior debe proporcionar refugio y sombra para las aves" debido a que está implícito.

Artículo 7.Z.15

La Comisión del Código decidió mantener el término "regularmente" en lugar de "frecuentemente", señalando que es difícil definir la frecuencia de verificación. Los operarios cuidadores deben determinar la frecuencia apropiada.

Artículo 7.Z.17

La Comisión del Código acordó incluir "si se practica", con el fin de dejar en claro que los cambios rápidos de iluminación sólo se utilizan cuando se practica la muda forzada, como se describe en el Artículo 7.Z.20.

Artículo 7.Z.19

La Comisión del Código modificó el segundo guion añadiendo "asociada con" para aclarar que el picoteo dañino de las plumas está asociado al fenotipo conductual de baja propensión al picoteo, y no a la genética.

Artículo 7.Z.20

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar una frase en la que se recomendaba el uso de otras estrategias de gestión para prolongar el primer período de puesta, por considerarlo demasiado restrictivo.

La Comisión del Código de este procedimiento.

Artículo 7.Z.21

La Comisión del Código no aceptó trasladar la frase relativa a la ablación de la cresta y al corte de la primera falange al primer párrafo, señalando que reordenar el texto no aportaría ningún valor adicional y podría confundir a los usuarios.

La Comisión del Código rechazó un nuevo texto sobre los problemas del recorte del pico a una edad madura ya que consideró se abordaba en el texto actual.

Se mostró en desacuerdo con ampliar el texto relativo al potencial de la cría selectiva para perfiles y formas de pico alternativos, ya que lo consideró demasiado detallado y que, actualmente, no se utiliza en sentido amplio.

Artículo 7.Z.24

La Comisión del Código no aceptó agregar un guion relativo a una enfermedad o condición médica, ya que consideró que esto ya se abordaba en el tercer apartado, "rápido agravamiento de una condición clínica para la que el tratamiento no haya dado resultado". Del mismo modo, no estuvo de acuerdo con la propuesta de incluir el sacrificio selectivo como razón para proceder a la eutanasia, ya que este aspecto se contempla en el Artículo 7.Z.25.

La Comisión del Código aceptó los principios transmitidos por varias observaciones relativas a la urgencia de realizar la eutanasia, pero no estuvo de acuerdo con incluir un nuevo texto, puesto que este aspecto figura en el Capítulo 7.6 *Matanza de animales con fines profilácticos*.

Artículo 7.Z.25

La Comisión del Código no aceptó eliminar "cualquiera sea la razón" en el primer párrafo, ya que este artículo no sólo se aplica a las gallinas de descarte, sino que también puede aplicarse a las situaciones de desastre. La Comisión no acordó añadir una referencia al Capítulo 7.6, señalando que esto ya se evoca en el cuarto párrafo.

Artículo 7.Z.26

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta de añadir "procedimientos de evacuación" en la segunda frase al principio del artículo, considerándolo un ejemplo de utilidad.

La Comisión del Código no aceptó añadir nuevos criterios a la lista de criterios medibles basados en resultados, ya que no eran pertinentes en situaciones de emergencia.

Artículo 7.Z.27

La Comisión del Código no aceptó añadir "actitud" a las características del animal que se maneja, ya que se incluye en las "técnicas de manejo" mencionadas en el segundo párrafo.

En relación con la propuesta de agregar el término "humanitaria" para calificar los procedimientos de matanza, la Comisión del Código decidió esperar los resultados de los debates sobre este punto después de la próxima reunión del Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.6 *Matanza de animales con fines profilácticos*.

Artículo 7.Z.28

La Comisión del Código aceptó incluir las "zonas al aire libre" en el primero y tercer párrafo con miras a garantizar que todos los sistemas de producción incluidos en el ámbito de aplicación quedan cubiertos por este artículo.

Rechazó añadir nuevos criterios a la lista de criterios medibles basados en resultados por no estar directamente relacionados con las consecuencias de la buena o mala gestión de la inspección o el manejo.

El nuevo proyecto de Capítulo revisado 7.Z *Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras* figura en el **Anexo 11** y se presenta para comentario de los Países Miembros. La adopción del nuevo proyecto de capítulo se aplazó hasta la 89.^a Sesión General en mayo de 2021. Dado que estos textos ya se difundieron para consulta, se solicita a los Países Miembros que solo presenten comentarios para tratar temas sustanciales que no se hayan tratado previamente.

6.9. Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4) [junto con Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículo 1.3.6)]

Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4)

Se recibieron comentarios de Argentina, Brasil, Canadá, Costa Rica, Cuba, Estados Unidos de América, Japón, Corea (Rep.), Malasia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza, la región de las Américas de la OIE, la UE y AU-IBAR.

Contexto

El Grupo *ad hoc* sobre la influenza aviar realizó un examen exhaustivo del Capítulo 10.4 *Infección por el virus de la influenza aviar*, entre 2017 y 2019. El proyecto de capítulo revisado se difundió para comentario de los Países Miembros en dos ocasiones.

Disposiciones generales

En respuesta a las observaciones recibidas que sugerían suprimir la influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) del Capítulo 1.3, *Enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE*, la Comisión del Código examinó todos los comentarios junto con los informes anteriores del grupo *ad hoc* y el asesoramiento del presidente del Grupo *ad hoc* sobre la influenza aviar con respecto a algunos comentarios específicos.

La Comisión del Código debatió en detalle una variedad de cuestiones que plantea la propuesta de suprimir la IABP de la lista y sus consecuencias para los capítulos 1.3 y 10.4. En primer lugar, la Comisión observó que, en la evaluación de los criterios de inclusión en la lista de la OIE, el grupo *ad hoc* había trabajado correctamente y había llegado a la conclusión de que la IABP, incluyendo los subtipos H5 y H7, no cumplían los criterios de inclusión y que por lo tanto debían borrarse del Capítulo 1.3, mientras que el Capítulo 10.4 debía centrarse en la infección por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad.

Por otra parte, la Comisión del Código también observó que al menos un linaje específico del virus de la IABP (el linaje chino de la IABP H7N9) cumplía con los criterios de inclusión en la lista debido a su impacto zoonótico. Tras tener en cuenta la evidencia científica disponible, el nivel apropiado de las medidas de mitigación del riesgo y la coherencia en el *Código Terrestre*, la Comisión acordó que la infección por el virus de la IABP con transmisión natural comprobada a los seres humanos, asociada a consecuencias graves, debía figurar en la lista y notificarse a la OIE de conformidad con el Artículo 1.1.3.

Por lo tanto, la Comisión del Código propuso modificar la lista de enfermedades de notificación obligatoria de la OIE en el Artículo 1.3.6 y añadir "alta patogenicidad" entre "infección por" y "virus de la influenza aviar" y añadir "Una *infección* en las aves domésticas o en las aves *silvestres cautivas* por el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad cuya transmisión natural se ha demostrado en el hombre, y que está asociada a consecuencias graves".

Título

En consonancia con el enfoque descrito anteriormente, la Comisión del Código acordó mantener el título del Capítulo 10.4 como "Infección por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad", señalando que, si bien el ámbito del capítulo es la influenza aviar de alta patogenicidad, algunas de las recomendaciones están relacionadas con los virus de la IABP a fin de tener en cuenta el alcance mundial del virus de la influenza aviar.

La Co Comisión del Código misión destacó que muchas de las observaciones formuladas a lo largo del capítulo se abordaban en esta propuesta y en la justificación antes descrita en las "Disposiciones generales" y que, por lo tanto, no daría respuestas individuales a cada una de las observaciones del presente informe.

Artículo 10.4.1

En el apartado 2(a), la Comisión del Código tomó nota de un comentario que solicitaba una definición más clara de la IAAP y de los métodos utilizados para la determinación de la virulencia de la cepa en el *Manual Terrestre* y solicitó a la secretaría de la OIE que enviara para examen el comentario a la Comisión de Normas Biológicas. Además, tomó nota de que este capítulo revisado se armonizaría con el Capítulo 3.3.4 revisado, *Influenza aviar* (Infección por el virus de la influenza aviar) del *Manual Terrestre*.

En el apartado 2(c), la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con una observación en la que se solicitaba la inclusión de un número determinado de aves, ya que ese número dependía en gran medida del país, la cultura y la situación económica, por lo que no era posible determinarlo.

En el apartado 2(c), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con incluir un número específico de aves mantenidas en un solo hogar, ya que ese número varía mucho según el país, la cultura y la situación económica, por lo que no es posible determinarlo. La Comisión tampoco estuvo de acuerdo con un comentario en el que se pedía se suprimiera la frase relativa a "una estructura única", ya que la susceptibilidad y la transmisibilidad son diferentes y la intención era centrarse en la pertinencia epidemiológica de los animales, que es insignificante si no tienen ningún contacto con las aves de corral. La Comisión no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería excluir a los "gallos de pelea" de la definición de aves de corral, ya que consideró que son pertinentes en el caso de la propagación y el control de la gripe aviar. La Comisión estuvo de acuerdo con las enmiendas propuestas por algunos Países Miembros en aras de claridad y armonización con la epidemiología de la enfermedad y propuso modificar el texto en consecuencia.

La Comisión del Código no aceptó borrar la frase que se refiere a una "estructura única", ya que la susceptibilidad y la transmisibilidad son diferentes y la intención es centrarse en la relevancia epidemiológica. Además, rechazó un comentario que sugería excluir a los "gallos de pelea" de la definición de aves de corral, por considerarlos relevantes en la propagación y el control de la influenza aviar.

La Comisión del Código aceptó las propuestas de algunos Países Miembros en aras de claridad y armonización con la epidemiología de la enfermedad y propuso las correspondientes modificaciones al texto.

En los apartados 2(c) y 2(d), en respuesta a un comentario, la Comisión del Código reconoció que el término "aves de corral" se utiliza en muchos otros capítulos del *Código Terrestre* y, por lo tanto, propuso eliminar la definición de "aves de corral" del capítulo y modificar la definición del Glosario.

En el apartado 3, en base al enfoque descrito anteriormente en las "Disposiciones generales", la Comisión del Código modificó el texto en consecuencia.

En el apartado 4, la Comisión del Código rechazó agregar el texto "incluidas las aves de corral vivas, o en el comercio de aves que no sean aves de corral" después de "mercancías de aves de corral", ya que la definición de mercancías del Glosario abarca los animales vivos y los productos de origen animal.

En el apartado 5, la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería incluir otros subtipos de hemaglutinina, puesto que sólo los subtipos H5 y H7 habían demostrado la capacidad natural de mutar a la IAAP mediante un proceso natural viable. La Comisión destaca que las consideraciones en materia de vigilancia incluidas en el capítulo incorporan todos los subtipos de virus de la IABP.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que indicaba que debía suprimirse la vigilancia de la IABP. Destacó que, en el Glosario, el seguimiento se define como "las mediciones de rutina y el análisis intermitente de las mismas y observaciones para detectar cambios en el entorno o el estado de salud de una población" y es diferente de la vigilancia. Además, la Comisión señaló que esto también era coherente con la opinión del grupo *ad hoc* de que el seguimiento de la IABP podía servir para varios fines, como los programas de sensibilización, que también son requisitos para la ausencia de IAAP, como se describe en el Artículo 10.4.2 y el comercio de aves vivas y huevos para incubar, según los artículos pertinentes de este capítulo. Además, las pruebas de tamizaje y encuestas usualmente utilizadas detectarían primero los virus de la influenza aviar para su posterior tipificación, lo que permite emplear los datos colectados para realizar el seguimiento de los virus de la IABP.

En el apartado 6, en respuesta a un comentario que solicitaba sustituir "La vacunación es una herramienta de control complementario eficaz..." por "La vacunación puede utilizarse como un instrumento de control complementario eficaz", la Comisión modificó el texto en consecuencia, en aras de claridad. Además, tomó nota de un comentario que indicaba que el uso de la vacunación contra la influenza aviar dependía de las medidas y políticas de control propias del país, y explicó que la redacción ya reflejaba este aspecto.

Artículo 10.4.1bis

Al final del apartado 1, la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con un comentario que proponía incluir "o que se sometió a un tratamiento térmico", pero pidió a la secretaria de la OIE que examinara si el tratamiento térmico estándar es suficiente para cumplir la condición descrita en este punto y considerar que se trata de mercancías seguras.

La Comisión del Código no aceptó añadir "nidos de aves comestibles limpios" a la lista de mercancías seguras, ya que el virus de la IAAP podía estar presente en los nidos debido a las plumas y a la posible contaminación fecal. La Comisión recordó a los Países Miembros que las mercancías seguras deben cumplir los criterios descritos en el Capítulo 2.2 *Criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la seguridad de las mercancías*. Dado que la "limpieza" es un proceso no definido, es imposible determinar si será eficaz para eliminar o inactivar el virus de la IAAP.

Artículo 10.4.2

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir "en aves de corral" al título del artículo, dado que la IAAP ya se define como una infección de las aves de corral en el apartado 2(a) del Artículo 10.4.1.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que solicitaba una aclaración con respecto a un programa de sensibilización relacionado con la bioseguridad y la gestión de los virus de la influenza aviar, y señaló que el programa de sensibilización, que depende del tipo de producción o del sistema de cría, debía estar dirigido a todas las partes interesadas. Asimismo, destacó su importancia como requisito para que un País Miembro hiciera una autodeclaración de ausencia de influenza aviar. En respuesta a este comentario, la Comisión añadió otro apartado relativo al programa de sensibilización para la notificación de enfermedades, a fin de mantener la coherencia con otros capítulos específicos de enfermedad.

Artículo 10.4.2bis

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con eliminar "alta patogenicidad" del subtítulo del artículo, señalando que el ámbito de este capítulo es la IAAP. La Comisión consideró que esta respuesta trataba el mismo comentario ya realizado en los artículos sobre el comercio de mercancías derivadas de las aves de corral.

Artículo 10.4.2ter

La Comisión del Código rechazó los comentarios que solicitaban se indicara explícitamente la posibilidad de establecer más de una zona de contención, señalando que el texto actual no prohíbe el establecimiento de más de una zona de contención. Además, señaló que este artículo trata de cómo un País Miembro puede establecer eficazmente una zona de contención. La Comisión reiteró que existe la posibilidad de contar con más de una zona de contención, siempre y cuando cada zona de contención incluya todos los brotes epidemiológicamente vinculados, tal como se describe en el Capítulo 4.4 *Zonificación y compartimentación*.

Artículo 10.4.2quater

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios que pedían aclaraciones adicionales sobre el momento exacto en que se inicia el período para la restitución y modificó el texto en aras de claridad y coherencia con la redacción utilizada en otros capítulos específicos de enfermedad.

Artículo 10.4.3

En respuesta a un comentario en el que se solicitaba una aclaración sobre el apartado 3 y se indicaba que cualquier requisito sólo debía aplicarse a los subtipos H5 o H7, la Comisión del Código reiteró que existía un riesgo de transmisión de los virus de la influenza aviar de todos los subtipos a través de las importaciones de aves vivas, lo que también había reconocido el grupo *ad hoc*. La Comisión convino en que los Países Miembros debían tomar precauciones con vistas a disminuir la circulación mundial de los virus que pudieran facilitar su recombinación. Aclaró que el texto propuesto no tenía por objeto exigir pruebas previas al traslado, pero que el establecimiento de origen debía incluirse en la vigilancia descrita en el Artículo 10.4.2ter. La Comisión consideró que, en realidad, el texto propuesto es menos estricto que las disposiciones actuales del Capítulo 10.4 en lo que respecta a los requisitos de las pruebas, pero más amplio en cuanto a la cobertura de los tipos de virus. Por consiguiente, no propuso ninguna enmienda al texto y subrayó que se habían formulado observaciones similares en todos los artículos sobre el comercio de mercancías y que ya las había tratado.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar "y cumplir los requisitos de vigilancia de conformidad con el apartado 2 del Artículo 10.4.22 del presente capítulo" al final del último párrafo, señalando que ya está contemplado en el apartado 2 del Artículo 10.4.22, es decir, que todas las parvadas vacunadas deben someterse a pruebas para demostrar que están libres de IAAP. La Comisión consideró que esta respuesta respondía a la misma observación formulada repetidamente a lo largo de los artículos sobre el comercio de mercancías de aves de corral, incluidos los huevos para incubar.

La Comisión del Código también tomó nota de una observación que afirmaba que los requisitos de vacunación no siempre pueden impedir la exportación del virus y que, por lo tanto, debe seguir existiendo un período mínimo desde la vacunación para permitir la seroconversión. La Comisión consideró que esta preocupación se evocaba en el apartado 2 del Artículo 10.4.22 y no propuso ninguna enmienda al texto.

Artículo 10.4.4

En el apartado 2, en respuesta a una observación que solicitaba la justificación científica para cambiar el período de aislamiento de 21 días (el período de incubación para la influenza aviar en el capítulo actual) a 28 días (dos períodos de incubación a nivel de la manada propuestos en el proyecto de capítulo revisado), la Comisión del Código recordó que el grupo *ad hoc* había proporcionado un minucioso análisis y una justificación que fundamentaban el período de incubación de 21 días, y que había propuesto un período de aislamiento de 28 días para garantizar un margen de seguridad adecuado. La Comisión también señaló que las aves distintas de las de corral pueden no mostrar signos clínicos, por lo que el período de 28 días proporcionaría un margen de seguridad en esos casos.

En el apartado 3, la Comisión del Código tomó nota de una observación en la que se preguntaba si 14 días eran suficientes para detectar los anticuerpos, y recordó que el grupo *ad hoc* había propuesto mantener los 14 días según el capítulo actual, que ahora es el mismo que un período de incubación a nivel de parvada. La Comisión también convino con el grupo *ad hoc* en que no era necesario incluir la expresión "serológica o virológica", ya que las pruebas apropiadas tenían que determinarse de conformidad con el *Manual Terrestre* en función de la finalidad y otros factores como la especie, las pruebas disponibles y el tipo de sistema de gestión.

La Comisión del Código rechazó los comentarios que proponían añadir "y cumplir los requisitos de vigilancia de conformidad con el apartado 2 del Artículo 10.4.22 del presente capítulo" al final del último párrafo, ya que el Artículo 10.4.4. trata aves vivas distintas de las aves de corral y que el Artículo 10.4.22. se destina solamente a las aves de corral. La Comisión también señaló que estas aves deben ser aisladas y sometidas a pruebas de acuerdo con los apartados 2 y 3 de este artículo, que es más estricto que el apartado 2 del Artículo 10.4.22., por lo que no sería necesario hacer referencia a ese punto. La Comisión consideró que esto respondía a la misma observación formulada repetidas veces en los artículos sobre el comercio de mercancías de aves distintas de las aves de corral, incluidos los huevos para incubar.

Artículo 10.4.6

En el apartado 1, en respuesta a una observación que afirmaba que los signos clínicos de la enfermedad probablemente no se manifestaban en las aves vivas de un día y que, por lo tanto, era más apropiado tomar muestras de las aves vivas de un día y llevar a cabo pruebas para detectar la infección, la Comisión del Código señaló que no era práctico efectuar pruebas a los pollitos de un día y que la realización de pruebas a las parvadas de padres proporcionaba un conocimiento suficiente del estado de las aves y que la inspección de las pollitos de un día detectaría cualquier mortalidad que pudiera ser seguida por las pruebas. La Comisión también subrayó que este apartado es una condición estándar y general para la observación clínica de los pollos a efectos de confirmar que lucen sanos y que todos los apartados del 1 al 4 debían hacer que el riesgo fuera insignificante.

La Comisión del Código rechazó la sugerencia que exigía pruebas de las superficies de las cáscaras de huevo utilizando muestras estadísticamente apropiadas, ya que la medición de la ausencia de contaminación por virus de la influenza aviar en un establecimiento de incubación no fue validada en cuanto al tipo de muestreo apropiado y la cantidad necesaria para generar un nivel de confianza adecuado, según el grupo *ad hoc*.

Artículo 10.4.13

En el apartado 2, la Comisión del Código no aceptó sustituir "con resultados favorables" por "se han encontrado libres de cualquier signo compatible con la influenza aviar", señalando que "resultados favorables" significa que no siempre se observan todos los tipos de signos clínicos y los signos de enfermedades concretas, por lo que es más práctico ser genérico en lugar de centrarse en la enfermedad específica. La Comisión también destacó que "con resultados favorables" es la formulación estándar utilizada en todo el *Código Terrestre*.

Artículo 10.4.15

En el apartado 1, la Comisión del Código reconoció la preocupación expresada por los Países Miembros, puesto que ambos requisitos podían no ser necesarios en este punto y propuso enmiendas al texto.

Artículo 10.4.16

En el apartado 2, la Comisión del Código rechazó un comentario que solicitaba se restableciera "lavado y secado al vapor a una temperatura de 100 °C durante 30 minutos", ya que la supresión de este tratamiento era consecuencia de la adición de "plumas y plumones de aves de corral y de otras aves lavadas y secadas al vapor" en la lista de mercancías seguras del Artículo 10.4.1bis.

En el mismo apartado, la Comisión del Código tomó nota de un comentario en el que se decía que la "fumigación con formalina" no estaba permitida en algunos Países Miembros y que, si ningún otro País Miembro la utilizaba, este tratamiento debía suprimirse del artículo. La Comisión propuso mantener este apartado, ya que la fumigación con formalina es eficaz y eficiente como tratamiento de inactivación. No obstante, solicitó a la secretaria de la OIE que investigara la conveniencia de mantener este tratamiento en el *Código Terrestre* teniendo en cuenta las repercusiones en la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 10.4.17bis

En respuesta a la preocupación de algunos Países Miembros debido a la inclusión de "especímenes con fines científicos" en el subtítulo del artículo y dado que las condiciones exigidas en este artículo pueden impedir el intercambio entre laboratorios de muestras que contengan virus activos, la Comisión del Código propuso reemplazar "con fines científicos" por "una colección de" en el subtítulo.

Artículo 10.4.20

En respuesta a un comentario en el que se afirmaba que existían contradicciones entre el subtítulo de este artículo y la inclusión de un sistema de vigilancia de la influenza aviar de baja patogenicidad, la Comisión del Código reafirmó que no se trataba de una contradicción ni de una incoherencia, y alentó a los Países Miembros a que se remitieran a los informes pertinentes del grupo *ad hoc* y a las respuestas dadas en los informes pertinentes de la Comisión que justifican la inclusión de recomendaciones para la vigilancia de la influenza aviar de baja patogenicidad en este capítulo. Además, la Comisión destacó que el muestreo y los ensayos utilizados para la vigilancia y el diagnóstico de la influenza aviar altamente patógena, tanto serológica como virológica, también pueden utilizarse para la vigilancia de la influenza aviar de baja patogenicidad.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con solicitar el traslado de los requisitos relativos a la influenza aviar de baja patogenicidad a una sección separada de este capítulo, señalando que este artículo establece los principios básicos para la vigilancia de la influenza aviar, incluida la supervisión de la influenza aviar de baja patogenicidad.

La Comisión del Código modificó el texto de acuerdo con el enfoque descrito anteriormente en las "Disposiciones generales".

Artículo 10.4.21

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que expresaba que las expectativas de la vigilancia no eran claras, especialmente en el apartado 2(b) de este artículo y las disposiciones del Artículo 10.4.22 que no parecían estar armonizadas en cuanto al tipo de vigilancia o ensayos requeridos. La Comisión destacó que, según la especie, el tipo de producción y el riesgo relacionado con las aves silvestres, etc., los Países Miembros pueden tener que hacer algo más que inspecciones clínicas y ajustar el diseño de la vigilancia, incluida la estrategia de muestreo, para abordar el riesgo de manera adecuada.

En el apartado 2(a), relativo a un comentario que planteaba si la intención de la última frase era tomar muestras y enviarlas a un laboratorio para realizar pruebas adecuadas sólo cuando no se pudiera descartar la sospecha por otros medios, la Comisión del Código aclaró que la sospecha de influenza aviar nunca podía resolverse solo mediante una investigación epidemiológica y clínica y que se debían realizar más pruebas. No obstante, propuso modificaciones al texto en aras de claridad.

Artículo 10.4.22

En respuesta a los comentarios sobre la ambigüedad, longitud y tono demasiado académico del texto, la Comisión del Código propuso enmiendas al texto en el apartado 1 en aras de claridad y legibilidad, además de coherencia con el enfoque descrito anteriormente en “Disposiciones generales” y en respuesta a un comentario del Artículo 10.4.22ter.

En el apartado 2, la Comisión del Código tomó nota de una observación que afirmaba que no era clara la finalidad de las aves centinela y desplazó la frase sobre el uso posible de aves sentinela al final del segundo párrafo en aras de claridad. La Comisión rechazó la observación que expresaba que no es necesario realizar pruebas virológicas y serológicas en todas las parvadas vacunadas, señalando que el actual proyecto de texto no indica cuáles son las pruebas necesarias para demostrar la ausencia de infección.

La Comisión del Código rechazó un comentario señalando que debía recurrirse al uso las pruebas virológicas y de aves de corral centinela para garantizar la ausencia de circulación del virus en todas las parvadas vacunadas, ya que, en este caso, el objetivo es detectar infecciones con virus de campo en las poblaciones vacunadas. La Comisión señaló que esto puede hacerse mediante la vigilancia virológica o serológica en las aves vacunadas, o con el uso de aves centinela, al tiempo que señaló que el uso de las mismas tiene la ventaja de detectar la influenza aviar altamente patógena basándose en los signos clínicos y la mortalidad. Además, la Comisión añadió que existen diferentes tipos de vacunas que pueden requerir diferentes tipos de pruebas para detectar infecciones y que el uso de aves centinela no es obligatorio.

Asimismo, la Comisión del Código propuso borrar “cada seis meses” para dejar claro que los intervalos mínimos sometidos a prueba deberán determinarse a partir del riesgo.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo en hacer referencia al párrafo pertinente del capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*, ya que sus capítulos se revisan a menudo y el hecho de mantener el texto en general, sin referencias específicas, evita la inclusión de referencias incorrectas y la necesidad de actualizarlas periódicamente en el presente capítulo.

La Comisión del Código aceptó suprimir la referencia específica a las pruebas DIVA en el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*, señalando que tal vez era necesaria una mayor elaboración de las mismas en el *Manual Terrestre*. Además, la Comisión señaló que este punto trata los requisitos para el estatus libre con vacunación y que las especificidades en torno a las pruebas DIVA podían estar fuera del ámbito de aplicación de este capítulo.

Artículo 10.4.22bis

La Comisión del Código tomó nota de una observación que planteaba el significado de "investigados" en el primer párrafo y propuso modificarlo en aras de claridad.

En el segundo párrafo, tras una observación sobre las actividades que deben incluirse en la vigilancia activa frente a la vigilancia pasiva, la Comisión del Código propuso modificar el texto en aras de claridad.

Artículo 10.4.22ter

En respuesta a comentarios que sugerían que la vigilancia de la influenza aviar de baja patogenicidad debía limitarse exclusivamente a los virus de la influenza aviar de baja patogenicidad de los subtipos H5 y H7, la Comisión del Código reiteró la justificación expuesta anteriormente y subrayó que todo sistema de vigilancia de la influenza aviar de alta patogenicidad incluía muestreos y pruebas que podían respaldar la vigilancia de la influenza aviar de baja patogenicidad con un mínimo de recursos adicionales. La tipificación de los virus detectados deberá utilizarse con fines de gestión.

La Comisión del Código aceptó un comentario que afirmaba que la inclusión de "la sensibilización y la notificación" en la última frase del primer párrafo era de carácter prescriptivo y no se refería a la influenza aviar altamente patógena; propuso modificar el texto en consecuencia.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que proponía incluir las "aves que no sean de corral" en el ámbito de la vigilancia de la influenza aviar de baja patogenicidad, pero lo rechazó señalando que la inclusión de "aves que no sean de corral" generaría importantes e innecesarios problemas financieros y logísticos a muchos Países Miembros y poseía una eficacia desconocida. No obstante, incluyó explícitamente este tipo de aves en el ámbito de la vigilancia de la IAAP para la declaración del estatus libre y modificó en consecuencia el texto del apartado 1 del Artículo 10.4.22.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que proponía añadir una frase destinada a destacar la utilidad de la vigilancia de la IABP, o del sistema de alerta temprana de la IAAP, y propuso modificar el texto en consecuencia.

Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículo 1.3.6)

Se recibieron comentarios de Argentina.

La Comisión del Código rechazó una observación que declaraba que la influenza aviar de baja patogenicidad de los subtipos H5 y H7 debía mantenerse como enfermedad de la lista de la OIE y remitió al lector a las razones expuestas en la sección anterior correspondiente al Capítulo 10.4.

De acuerdo con el enfoque descrito en la sección anterior para el Capítulo 10.4, la Comisión del Código propuso añadir al Artículo 1.3.6 "Infección en las aves domésticas o en las aves *silvestres cautivas* por el virus de la influenza aviar de baja patogenicidad cuya transmisión natural se ha demostrado en el hombre, y que está asociada a consecuencias graves".

De acuerdo con el formato de la denominación de las enfermedades aplicado en el *Código Terrestre*, es decir, la infección de [animal] por [agente patógeno], la Comisión del Código también propuso modificar el nombre de la enfermedad por influenza aviar en aves distintas de las aves de corral, incluidas las aves silvestres, de modo que se leyera "Infección en las aves que no sean aves de corral, incluyendo las aves silvestres, por los virus de la influenza de tipo A de alta patogenicidad", en aras de coherencia con la nueva lista propuesta.

El Capítulo 10.4 revisado, *Infección por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad*, figura en el **Anexo 12A** (versión limpia) y en el **Anexo 13B** (versión con cambios); la definición revisada del Glosario de "aves del corral" figura en el **Anexo 5** y el Artículo 1.3.6 revisado figura en el **Anexo 13**. Todos se presentan para comentario de los Países Miembros. Su adopción se aplazó hasta la 89.ª Sesión General en mayo de 2021. Dado que estos textos ya se difundieron para consulta, se solicita a los Países Miembros que solo presenten comentarios para tratar temas sustanciales que no se hayan tratado previamente.

6.10. Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (Artículos 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34)

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código había acordado armonizar los requisitos para el reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus libre de enfermedad, y la adopción y el mantenimiento de los programas oficiales de control en capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento oficial (excluido el Capítulo 11.4 *Encefalopatía espongiiforme bovina*).

En febrero de 2019, la Comisión del Código acordó utilizar el Capítulo 14.7, *Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (PPR)*, como "capítulo modelo" para presentar las enmiendas pertinentes. En dicha reunión, examinó las observaciones recibidas sobre las modificaciones propuestas al Capítulo 14.7 y aplicó los cambios relativos a la armonización, cuando correspondían con el Capítulo 15.2, *Infección por el virus de la peste porcina clásica* (ver ítem 6.10). Los capítulos restantes se modificarán progresivamente.

Recomendaciones del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del estatus libre de la peste de pequeños rumiantes de los Países Miembros

La secretaría de la OIE comunicó a la Comisión del Código varias propuestas formuladas por el Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del estatus de país libre de peste de pequeños rumiantes reunido en diciembre de 2019.

El grupo *ad hoc* había propuesto vincular la documentación de las instalaciones que posean material con contenido viral de la PPR (PVCM) con el procedimiento de la OIE para el reconocimiento oficial y había redactado un texto adicional para el Artículo 14.7.1, con el fin de definir el material con contenido viral de la peste de pequeños rumiantes. La Comisión consideró que el texto propuesto se ubicaría mejor en el *Manual Terrestre* y solicitó a la secretaría de la OIE que consultara a la Comisión de Normas Biológicas al respecto.

Además, el grupo *ad hoc* propuso que se incluyera un texto en el Artículo 14.7.3 relativo a la información sobre las instalaciones con material con contenido viral como parte de la solicitud de reconocimiento oficial del estatus libre de enfermedad de los Países Miembros. Reconoció que la elaboración de un inventario de dichas instalaciones facilitaría la retención y destrucción del virus de la PPR, una vez erradicada la enfermedad. Sin embargo, opinó que esta información se refiere al reconocimiento oficial del estatus sanitario y no es un requisito epidemiológico del país o zona para que los animales se consideren libres de PPR. Además, desde la perspectiva de la armonización, no existe ningún requisito equivalente en el capítulo específico de otras enfermedades con reconocimiento del estatus oficial. Por lo tanto, recomendó que la secretaría de la OIE considerara otras formas de abordar esta propuesta fuera del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código recordó que, en su reunión de septiembre de 2019, había respondido a un comentario que quería saber si la importación de animales vacunados suponía la pérdida del estatus libre de enfermedad, dado que el apartado 3(b) del Artículo 14.7.10 recomienda que los animales importados de países o zonas considerados infectados se vacunen contra la PPR. La Comisión tomó nota de la opinión del grupo *ad hoc* de que no existen pruebas científicas de que los pequeños rumiantes vacunados contra la PPR supongan un riesgo para una población autóctona. Sin embargo, también examinó la posición del grupo *ad hoc* que, a falta de vacunas marcadoras o de una prueba para diferenciar los animales infectados de los vacunados (DIVA) y del exigente nivel de vigilancia que se requiere para garantizar la rastreabilidad de todos los animales vacunados, se debía mantener la prohibición de importar ovejas y cabras vacunadas por parte de un país o una zona oficialmente libres de PPR. Por lo tanto, la Comisión llegó a la conclusión de que, a pesar de la aparente incoherencia entre el apartado 6 del Artículo 14.7.3 y el apartado 3(b) del Artículo 14.7.10 como resultado de consideraciones relacionadas con el riesgo, la gestión del estatus del país o la zona y las dificultades para demostrar la ausencia de enfermedad cuando no existe una estrategia DIVA justifican la prohibición de la importación de animales vacunados por parte de países o zonas reconocidos oficialmente libres de la enfermedad.

El informe del grupo *ad hoc* sobre la evaluación del estatus sanitario de los Países Miembros respecto de la peste de los pequeños rumiantes se adjunta al informe de febrero de 2020 de la Comisión Científica para información de los Países Miembros.

Discusión

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía una separación funcional entre la población doméstica y la población silvestre en el Capítulo 14.7. La Comisión recordó que, en el primer párrafo del Artículo 14.7.1, se afirma que "solo las ovejas y cabras domésticas desempeñan un papel epidemiológico importante" y que, dado que la presencia de la PPR en los rumiantes salvajes no afecta el estatus de la población doméstica, no es necesario especificar una separación funcional entre ambas poblaciones.

Artículo 14.7.3

En la primera frase, la Comisión del Código no aceptó sustituir en la versión inglesa "*have been complied with*" por "*compliant with*", por no ser coherente con el lenguaje utilizado en el *Código Terrestre*.

En el apartado 3(a), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo en especificar entre paréntesis "apartado 2" después de "Artículo 1.4.6", ya que consideró que esta referencia era demasiado específica y ya se contempla en la primera frase del artículo.

En el apartado 4, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir "la infección" por "VPPR", ya que la intención es prevenir la introducción de la infección, no impedir la introducción del agente patógeno, que puede tener lugar, por ejemplo, mediante la importación de muestras biológicas. Además, la prevención de la infección no hace referencia exclusiva a los animales infectados y se aplica también a otras mercancías capaces de transmitir la infección.

En el apartado 6, la Comisión del Código suprimió "[en estudio]" tras un examen detallado de las opiniones del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del estatus sanitario de los Países Miembros respecto a la peste de pequeños rumiantes (ver la explicación anterior).

En la primera frase del párrafo 3, la Comisión del Código aceptó agregar "el cumplimiento de" antes de "todos los apartados anteriores" en aras de claridad.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código, junto con la Comisión Científica, no estuvo de acuerdo con los comentarios que solicitaban sustituir "1) a 4)" por "1) a 6)", ya que las pruebas documentadas de los apartados 5 y 6 serían difíciles de proporcionar y es poco probable que cambiaran anualmente.

Artículo 14.7.7

En la primera frase del párrafo 1, la Comisión del Código sustituyó "restituirá" por "recuperará" en aras de coherencia con el Capítulo 15.2 *Infección por el virus de la peste porcina clásica*.

En la última frase, la Comisión del Código sustituyó "podrán el país o la zona recuperar su estatus libre" por "se restituirá el estatus libre de peste de pequeños rumiantes del país o la zona", ya que "restituir" destaca con más claridad que se trata de un proceso de reconocimiento oficial del estatus.

Artículo 14.7.34

En respuesta a un comentario que subrayaba la falta de transparencia en la forma en que la OIE respalda los programas oficiales de control, la Comisión del Código tomó nota de la explicación de la secretaria de la OIE de que los procedimientos operativos estándar se encuentran publicados en el sitio web de la OIE en: <https://www.oie.int/es/sanidad-animal-en-el-mundo/estatus-sanitario-oficial/procedimientos-y-politicas-oficiales/>

En respuesta a una observación sobre las posibles dificultades enfrentadas a la hora de cumplir los requisitos enumerados en este artículo, la Comisión del Código tomó nota de lo enunciado por la secretaria de la OIE de que no se habían propuesto cambios con respecto a las disposiciones relativas a la reconfirmación anual de los países con un programa oficial de control oficial aprobado por la OIE para la PPR. Estos países deben comunicar anualmente a la OIE los progresos realizados en la aplicación del programa oficial de control a partir del programa presentado inicialmente y aprobado.

En el apartado 1(b), la Comisión del Código estuvo de acuerdo con suprimir "pecuaria", ya que "ovejas y cabras" se mencionan en la misma frase.

En el apartado 3(b), la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, aceptó incluir la identificación de los animales vacunados, pero reformuló la propuesta. La Comisión propuso incluir una referencia al Capítulo 4.18, *Vacunación*, en el apartado 3(a) e incluyó un nuevo apartado 3(b)(v) relativo a la "estrategia para identificar a los animales vacunados".

En respuesta a un comentario que afirmaba que el apartado 7 era redundante con respecto al apartado 8, la Comisión del Código y la Comisión Científica reconocieron que los indicadores de rendimiento debían evaluar las medidas de control aplicables. Si bien este aspecto puede ser un componente del apartado 8, la Comisión del Código propuso mantener el texto en aras de claridad.

Los artículos 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34 figuran en el **Anexo 14** y se presentan para comentario de los Países Miembros. La adopción de dichos artículos se aplazó hasta la 89.^a Sesión General en mayo de 2021. Dado que estos textos ya se difundieron para consulta, se solicita a los Países Miembros que solo presenten comentarios para tratar temas sustanciales que no se hayan tratado previamente.

6.11. Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Suiza, la región de las Américas de la OIE y la UE.

Contexto

La revisión del Capítulo 15.2, *Infección por el virus de la peste porcina clásica*, se llevó a cabo en respuesta a las observaciones presentadas por los Países Miembros, los expertos y el Grupo *ad hoc* sobre la peste porcina clásica, con la intención de garantizar la concordancia con las recientes enmiendas al Capítulo 15.1, *Infección por el virus de la peste porcina africana* (PPA), adoptadas en 2019, así como con otros capítulos sobre enfermedades a las que la OIE otorga un reconocimiento oficial del estatus sanitario. El proyecto de revisión del Capítulo 15.2 se difundió por última vez con la intención de recabar observaciones en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2019.

En respuesta a un comentario relativo a la eliminación del anterior Artículo 15.2.9, Importación de cerdos silvestres y asilvestrados, y del Artículo 15.2.15, Recomendaciones para la importación de carnes frescas de cerdos silvestres y asilvestrados, la Comisión del Código reiteró la justificación presentada en su informe de septiembre de 2019, a saber que, dada la amplia diversidad de circunstancias posibles relacionadas con los cerdos silvestres y asilvestrados, no era posible recomendar medidas de mitigación precisas y eficaces que se incluyeran en el *Código Terrestre* para esta enfermedad y que se aplicaran a todas las situaciones posibles. La Comisión recordó que ello no les impedía a los países realizar un análisis del riesgo de conformidad con el *Código Terrestre*, a fin de determinar, si fueran necesarias, las medidas sanitarias adecuadas.

Discusión

Artículo 15.2.1

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con modificar el texto en aras de claridad y explicó que la redacción actual tiene en cuenta no solo los diferentes vínculos epidemiológicos posibles, sino también la relación con los casos sospechosos o confirmados, y que es conveniente mantener los detalles en el texto propuesto, así como en los otros artículos similares.

En el apartado 3, la Comisión del Código no aceptó un comentario que, aduciendo precisión y claridad, solicitaba sustituir "tres meses" por "90 días", puesto que el texto propuesto respeta el enfoque utilizado en el recientemente aprobado Capítulo 15.1, *Infección por el virus de la peste porcina africana*. Esta justificación se aplica a comentarios similares recibidos para otros artículos.

La Comisión del Código rechazó que se volviera a incluir la frase "Los Países Miembros no deberán imponer restricciones al comercio de *mercancías* de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* en respuesta a *notificaciones* de presencia de *infección* por el virus de la peste porcina clásica en cerdos *silvestres* o *asilvestrados*", puesto que el nuevo texto propuesto en la última frase del Artículo 15.2.1bis aborda este punto de la misma manera que en el Capítulo 15.1.

Artículo 15.2.2

La Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, rechazó un comentario que solicitaba la supresión de todo el apartado 3, ya que consideraba necesario conocer la situación relativa a la infección en los cerdos silvestres y asilvestrados, a fin de determinar las medidas de mitigación más adecuadas, puesto que un caso en las poblaciones de cerdos silvestres y asilvestrados no afectaría el estatus sanitario de la peste porcina clásica si se aplicaban las medidas adecuadas antes de la detección de un caso.

En el apartado 7, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, modificó el texto con el fin de especificar que la separación de las poblaciones de cerdos domésticos y silvestres cautivos de las poblaciones de cerdos silvestres y asilvestrados sólo debía exigirse cuando lo justificara el riesgo de propagación de la enfermedad de las poblaciones silvestres y asilvestradas a las domésticas.

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código no aceptó incluir "En caso de que se haya establecido una zona de contención" al principio del párrafo, ya que lo consideró innecesario por estar definido por el título y el ámbito de aplicación del artículo.

Artículo 15.2.3bis

Se añadió un nuevo artículo en el que se define un país o una zona infectados por el virus de la peste porcina clásica a efectos de coherencia con otros capítulos.

Artículo 15.2.5

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba se suprimiera "la desinfección de la última explotación" en todo el artículo. La Comisión consideró que, aunque la definición de sacrificio sanitario ya incluye la limpieza y desinfección de las explotaciones, es más preciso referirse a la "finalización de la desinfección". Se aplicaron enmiendas similares en los otros capítulos pertinentes revisados durante esta reunión.

En aras de coherencia con otros capítulos, la Comisión del Código modificó el último párrafo del artículo.

Artículo 15.2.5bis

En el apartado 1, la Comisión del Código añadió "transporte" antes de "para sacrificio", en aras de coherencia con los otros capítulos del *Código Terrestre*.

En los apartados 4 y 5, y en respuesta a una observación, la Comisión del Código acordó enmendar el texto para especificar que el transporte y el sacrificio de los cerdos debían realizarse en condiciones de bioseguridad. En respuesta a otra observación, la Comisión modificó el texto del apartado 4 en aras de claridad.

Artículo 15.2.5ter (borrado)

En respuesta a las observaciones formuladas, y de acuerdo con la Comisión Científica, la Comisión del Código aceptó suprimir el Artículo 15.2.5ter propuesto anteriormente, "Traslado directo de cerdos para su sacrificio dentro de un país, de una zona de contención a una zona libre de enfermedad", ya que consideró que, según la nueva definición de "país o zona infectados por el virus de la peste porcina clásica" añadida al Artículo 15.2.3bis., una zona de contención es una zona infectada y, por consiguiente, las disposiciones relativas al traslado de animales para el sacrificio desde una zona de contención estarían contempladas en el Artículo 15.2.5bis.

Artículos 15.2.7 y 15.2.9

La Comisión del Código modificó el título de estos artículos en vista de la inclusión de la nueva definición de "país o zona infectados por el virus de la peste porcina clásica" añadida al Artículo 15.2.3bis.

Artículo 15.2.10

En el apartado 2, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código reemplazó "fertilizar los ovocitos" por "el semen utilizado para la inseminación de las hembras donantes", señalando que este artículo se refiere a los embriones recolectados *in vivo* y no a los embriones obtenidos *in vitro*.

Artículo 15.2.11

La Comisión del Código modificó el título de este artículo debido a la inclusión de la nueva definición de "país o zona infectados por el virus de la peste porcina clásica" añadida al Artículo 15.2.3bis.

En el apartado 1(a), en respuesta a un comentario que solicitaba la armonización de los requisitos de vigilancia enumerados en los artículos 15.2.11 y 15.2.9, la Comisión del Código indicó haberlos abordado en las enmiendas propuestas en el Artículo 15.2.9. La Comisión modificó el texto para más claridad.

En el apartado 2, en respuesta a un comentario, la Comisión del Código acordó reemplazar "fertilizar los ovocitos" por "el semen utilizado para la inseminación de las hembras donantes", puesto que este artículo se refiere a los embriones obtenidos *in vitro* y no a los embriones recolectados *in vivo*.

Artículo 15.2.12bis

La Comisión del Código modificó el título de este artículo con vistas a la inclusión de la nueva definición de "país o zona infectados por el virus de la peste porcina clásica" añadida al Artículo 15.2.3bis.

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó sustituir "servicios veterinarios" por "autoridad veterinaria" en aras de coherencia con otros capítulos.

En el apartado 4(b), la Comisión del Código modificó el texto en aras de claridad.

Artículo 15.2.13

En el apartado 1(b), la Comisión del Código no aceptó sustituir "establecimiento" por "matadero", puesto que el artículo se refiere a los productos cárnicos y no a la carne. La Comisión explicó que este cambio (de "explotación" a "instalación") se introdujo en septiembre de 2019 en aras de coherencia con las definiciones del Glosario y para evitar malinterpretaciones del término "explotación".

Artículo 15.2.18

En el apartado 1, la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería enmendar el texto en aras de claridad, ya que consideró que era coherente con artículos similares del *Código Terrestre*. En el mismo apartado, la Comisión acordó incluir un nuevo ítem (b) referido a "otro tratamiento térmico equivalente que se ha demostrado que inactiva el virus de la peste porcina clásica en las carnes" en aras de coherencia con otros capítulos.

Artículo 15.2.19ter

En el apartado 2, la Comisión del Código rechazó un comentario que solicitaba la modificación del tiempo de tratamiento a 60 minutos, puesto que esto no sería coherente con el apartado 1 de este artículo.

Asimismo, la Comisión del Código indicó que era necesario definir el término "desperdicios", recordando que ya había debatido este asunto en su reunión de septiembre de 2019 y decidió incluirlo en su programa de trabajo. La Comisión acordó solicitar a la secretaria de la OIE la inclusión de esta tarea en la labor de preparación de las directrices sobre la compartimentación de la peste porcina africana, que exigirá una consulta de expertos. La Comisión pidió a la secretaria de la OIE que le informara sobre los progresos realizados en su próxima reunión.

Artículo 15.2.23

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó enmendar el texto para hacer referencia a las "poblaciones de cerdos domésticos y silvestres cautivos" con fines de coherencia dentro del capítulo.

Artículo anterior 15.2.32 (borrado)

En respuesta a un comentario que solicitaba mantener el Artículo 15.2.32, aduciendo que incluía información útil, la Comisión del Código reiteró que había acordado previamente eliminar este tipo de información, como por ejemplo los gráficos del *Código Terrestre*, por ser un formato difícil de actualizar o de adaptar. No obstante, la Comisión reconoció que esta información podía ser útil para los Países Miembros y pidió a la secretaria de la OIE que estudiara la manera de publicarla fuera del *Código Terrestre*.

El Capítulo 15.2 revisado, *Infección por el virus de la peste porcina clásica*, figura en el **Anexo 15** y se presenta para comentario de los Países Miembros. La adopción de los capítulos revisados se aplazó hasta la 89.^a Sesión General en mayo de 2021. Dado que estos textos ya se difundieron para consulta, se solicita a los Países Miembros que solo presenten comentarios para tratar temas sustanciales que no se hayan tratado previamente.

7. Textos para comentario (Parte B)

7.1. Glosario Parte B (“muerte”, “angustia”, “eutanasia”, “sacrificio”, “aturdimiento” y “sufrimiento”)

Muerte

Dado que la Comisión del Código aceptó suprimir la segunda frase de la definición por prestarse a confusión, propuso suprimir la definición, señalando que el significado en el ámbito de aplicación del *Código Terrestre* es similar al de una definición del diccionario.

Angustia

La Comisión del Código rechazó la posibilidad de incluir un texto estipulando que un animal que no puede escapar o evitar un estímulo negativo también sufrirá, ya que consideró que la propuesta no añadía claridad al texto.

Eutanasia

La Comisión del Código observó que la definición revisada aclara la diferencia entre sacrificio y eutanasia, pero no debe incluir en el texto la forma de tratar este aspecto que figura en los capítulos pertinentes sobre bienestar animal. La Comisión añadió "de un animal" para ser más específico. No estuvo de acuerdo con agregar "cuando sea para beneficio del bienestar animal", porque esta expresión limitaría el significado. La Comisión agregó "mediante el método más rápido con el menor dolor y sufrimiento posible" en aras de coherencia con los cambios propuestos en la definición de "aturdimiento".

Sacrificio

La Comisión del Código no acordó añadir "y el consumo animal" al final de la frase, ya que la definición señala que los seres humanos son los consumidores primarios, pero no se excluye el consumo animal u otros usos asociados con el sacrificio.

La Comisión del Código rechazó la inclusión del aspecto humano en la definición, señalando que el propósito de la definición es definir la acción, es decir, la matanza, en lugar de la forma en que se hace. Este aspecto se aborda en los capítulos pertinentes sobre bienestar animal. La Comisión no estuvo de acuerdo con la propuesta de añadir "por sangrado", ya que consideró innecesario especificar en la definición la causa real de la muerte. La Comisión acordó cambiar el término "animales" a su forma singular para ser más específico y coherente con el cambio acordado en la definición de "eutanasia".

Aturdimiento

La Comisión del Código acordó sustituir "y otras formas de sufrimiento" por "dolor y sufrimiento" para ser más específicos, pero no acordó incluir "angustia" y "miedo", señalando que se trata de respuestas comportamentales que ocurren antes del aturdimiento, en lugar de una reacción física durante el aturdimiento. Además, estas respuestas pueden ser inducidas por acciones diferentes al aturdimiento.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo en añadir "cuando se usa antes de la matanza" porque el propósito de la definición no es establecer en qué momento debe llevarse a cabo el aturdimiento, sino definirlo. La forma en que se lleva a cabo el aturdimiento se describe en el texto de los capítulos pertinentes.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo en que la propuesta de añadir "sin dolor innecesario" puede confundir al lector y observó que, como cualquier tipo de dolor, debe minimizarse y esto ya está considerado en el texto propuesto.

Sufrimiento

La Comisión del Código incluyó "estado físico o mental" para ser más específicos, pero prefirió no agregar "del que el animal no puede escapar" ya que lo consideró implícito. Acordó sustituir "importantes" por "esenciales" con la intención de reforzar la definición.

Las definiciones revisadas de “angustia”, “eutanasia”, “dolor”, “sacrificio”, “aturdimiento” y “sufrimiento” figuran en el **Anexo 16** para comentario de los Países Miembros.

7.2. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículos 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.9)

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, Suiza y la UE.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con los comentarios que sugerían sustituir "y" por "y/o" en algunos nombres de enfermedades, que tienen más de un agente patógeno causal ya que, en este caso, "y" no significa al mismo tiempo infección por todas las especies patógenas, sino que el nombre de la enfermedad denota infección por cada una de estas especies de patógenos. La Comisión aclaró que todas las especies de los agentes patógenos incluidos en las listas son de notificación obligatoria.

Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta de la Comisión Científica descrita en su informe de septiembre de 2019 que proponía reconsiderar la inclusión o exclusión de *M. tuberculosis* en su reunión de septiembre de 2020. En base a esta propuesta, la Comisión del Código retiró su propuesta de modificar el nombre de esta enfermedad e invitó a los Países Miembros a que proporcionaran a la OIE nuevas pruebas científicas relativas a la posibilidad de transmisión de *M. tuberculosis* de los animales a los seres humanos o a otros animales.

Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (perineumonía contagiosa bovina)

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que sugería sustituir "SC" por "*small colony*". Teniendo en cuenta que el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre* está actualmente en revisión, la Comisión acordó proponer una enmienda al nombre una vez aprobado el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*.

Infección de los camellos dromedarios por el síndrome respiratorio de Oriente Medio

Tras examinar un comentario y el asesoramiento de la Comisión Científica, la Comisión del Código propuso cambiar "Infección de los camellos por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio" por "Infección de los camellos dromedarios con el síndrome respiratorio del Oriente Medio Coronavirus", lo que también se ajusta a la notación utilizada por la Organización Mundial de la Salud.

La Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, no aceptó que se incluyera "La infección de los camellos por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio" en la lista de la OIE hasta que se elaborara un capítulo específico de la enfermedad con una clara definición de caso. La Comisión del Código no sólo recordó que se había realizado la evaluación para la inclusión en la lista y que se consideraba que esta enfermedad cumplía los criterios de inclusión, sino también que el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre* se presentaría para su adopción en la 89.ª Sesión General en mayo de 2021, lo que ayudaría a los Países Miembros en su notificación de casos. La Comisión observó que las comisiones especializadas reconocen la falta de capítulos específicos de enfermedades incluidas en la lista de la OIE y que están trabajando para resolver este problema.

Los artículos 1.3.1, 1.3.2. y 1.3.9, *Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE*, figuran en el **Anexo 17** para comentario de los Países Miembros.

7.3. Calidad de los servicios veterinarios (Capítulo 3.1), Evaluación de los servicios veterinarios (Capítulo 3.2) y nuevo proyecto de Capítulo 3.X

Contexto

El nuevo proyecto de Capítulo 3.X y los capítulos revisados 3.1, *Calidad de los servicios veterinarios*, y 3.2, *Evaluación de los servicios veterinarios*, se difundieron por primera vez en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2019. Se han revisado los capítulos 3.1 y 3.2 con vistas a reflejar las actividades y responsabilidades actuales de los servicios veterinarios y en pos de una mejor armonización con los demás capítulos del *Código Terrestre*. En julio de 2019 se convocó un Grupo *ad hoc* sobre los servicios veterinarios para revisar estos capítulos. El grupo *ad hoc* también propuso un nuevo Capítulo 3.X como capítulo introductorio del Título 3 del *Código Terrestre*.

Calidad de los servicios veterinarios (Capítulo 3.1)

Se recibieron comentarios de Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza, Taipéi Chino, la UE y AU-IBAR.

Comentarios generales

En respuesta a un comentario sobre la imposibilidad de comentar los cambios propuestos en el Capítulo 3.1 hasta que se finalizara la revisión de las definiciones del Glosario para "autoridad competente", "autoridad veterinaria" y "servicios veterinarios", la Comisión del Código aclaró que, hasta que se terminara el trabajo de revisión de dichas definiciones, se utilizarían las definiciones del Glosario. La Comisión tomó nota de que el capítulo se actualizará, si es necesario, una vez adoptadas las definiciones revisadas (ver ítem 5.1.1).

La Comisión recordó a los Países Miembros que la razón de examinar los capítulos 3.1 y 3.2 obedecía a que no se habían revisado desde mucho tiempo y que parte de su contenido estaba desactualizado y ya no reflejaba el ámbito de aplicación ampliado de las actividades de los servicios veterinarios, como la resistencia a los agentes antimicrobianos y las amenazas biológicas, o ya no se podía considerar como una norma.

Artículo 3.1.2

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con incluir "conocimientos" en el subtítulo, por considerarlo inherente al buen juicio profesional.

En el apartado 6, la Comisión del Código estuvo parcialmente de acuerdo con un comentario que sugería incluir las "ciencias sociales" para destacar los diferentes campos científicos que deben tomarse en consideración. Sin embargo, no estuvo de acuerdo con la segunda parte del comentario de sustituir "y" por "o" después de "epidemiología", dado que el uso del término "como" implica que la lista no es exhaustiva.

En el mismo apartado, la Comisión del Código no aceptó incluir "investigación y desarrollo", ya que no consideraban que éste fuera un "campo" científico y estaría fuera de lugar en la lista. Además, la investigación y el desarrollo son inherentes al análisis de riesgo, la epidemiología, la economía y las ciencias sociales.

Artículo 3.1.3

En la última frase del primer párrafo, al considerar la inclusión de "comerciales" y "jerárquicas" después de "influencias", la Comisión del Código estimó que sería más claro incluirlo en "deberá estar libre de influencias no científicas", lo que abordaría todas las posibles influencias no científicas.

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó sustituir "ciencia" por "nuevos hallazgos científicos" en aras de claridad.

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir "inspecciones" por "controles", ya que consideró que "inspección" era un término más claro. La palabra "control" implica actividades para lograr la conformidad, como en los programas oficiales de control, y aquí podría prestarse a confusión.

En el apartado 4, la Comisión del Código no aceptó sustituir "o" por "incluidos", ya que no consideraba que las políticas gubernamentales pudieran tomar la forma de programas. Señaló que los programas son actividades operativas, aunque pueden basarse en políticas.

En el apartado 5, la Comisión del Código rechazó la propuesta de incluir "conocimientos", ya que consideró que el conocimiento es un tipo de información.

En el apartado 6, la Comisión del Código aceptó un comentario que solicitaba incluir "políticas" junto con la justificación de que los datos de los sistemas de gestión de la información pueden ser una fuente para la evaluación de políticas.

En el apartado 7, la Comisión del Código no acordó incluir "dentro de la autoridad veterinaria" antes de "coordinación interna eficaz". La Comisión no estuvo de acuerdo en considerar que "nivel de terreno" implique autoridades de nivel estatal o provincial. La Comisión explicó que "nivel de terreno" no se refiere necesariamente a los niveles administrativos del país, sino que abarca las operaciones de campo, como la gestión de fronteras o explotaciones. No obstante, observó también que este apartado cubre desde la cadena de mando hasta los gobiernos descentralizados, cuando existen.

En el apartado 9, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con eliminar "previa" después de "consulta", ya que la consulta con las partes interesadas debe llevarse a cabo en todo momento durante la elaboración de las políticas.

Artículo 3.1.4

En el primer párrafo, la Comisión del Código no aceptó sustituir "formación" por "desarrollo profesional", ya que consideró que el término "formación continua" se utiliza en otras partes del *Código Terrestre*, en las directrices de la OIE sobre educación veterinaria y en la Herramienta PVS de la OIE, y que así lo entienden los Países Miembros. No se aceptó un comentario similar para el apartado 5, por la misma razón.

Al final del apartado 6, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con incluir "según proceda", ya que consideró que esto se abordaba con la palabra "adecuada". Además, la definición del Glosario de "paraprofesional de veterinaria" establece que estas personas están "bajo la responsabilidad y supervisión de un veterinario".

En el apartado 7, la Comisión del Código estuvo parcialmente de acuerdo con sustituir "formación" por "desarrollo profesional". La Comisión propuso sustituir "educación" por "desarrollo profesional, incluidos los programas de formación continua", puesto que es un medio de lograr el desarrollo profesional.

Artículo 3.1.5

En el segundo párrafo, la Comisión del Código aceptó añadir "pertinentes a su puesto" después de "los estándares educativos y profesionales" y añadir "otras tareas del ámbito veterinario, según sea necesario" al final del párrafo, ya que convino en que el ámbito de los servicios veterinarios es más amplio que el de los servicios clínicos veterinarios.

En el apartado 1(b), la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería incluir "competencias iniciales" entre paréntesis, ya que este apartado pretende ser de carácter general.

En el apartado 3, en la versión inglesa, la Comisión del Código acordó trasladar "calidad" a la primera parte de la frase en aras de coherencia.

Artículo 3.1.6

En la última frase del párrafo 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir "y" por "incluyendo" para reflejar que los programas son un subconjunto de políticas, por la misma razón dada anteriormente en el Artículo 3.1.3.

En el apartado 3, la Comisión del Código no acordó suprimir "partes interesadas no gubernamentales" señalando que este artículo se refiere al compromiso con los representantes de las partes interesadas no gubernamentales. La Comisión señaló que el compromiso con los organismos gubernamentales se contempla en los apartados 7 y 8 del Artículo 3.1.3.

Artículo 3.1.7

En el apartado 1, la Comisión del Código estuvo parcialmente de acuerdo con incluir "tecnologías de análisis de información", ya que estaba de acuerdo con que los sistemas de vigilancia modernos están empezando a utilizar nuevas tecnologías de información y análisis de datos. Sin embargo, la Comisión no quiso incluir ejemplos de "big data" o "inteligencia artificial", ya que el uso de estas tecnologías no está muy extendido entre los Países Miembros.

En el apartado 5, la Comisión del Código decidió no incluir "específicos del país" antes de "enfermedades prioritarias", ya que consideró que esto estaba implícito con la redacción actual. Con respecto al comentario en el que se solicitaban criterios para identificar las enfermedades prioritarias, la Comisión señaló que esto iba más allá del mandato de la OIE. Los servicios veterinarios nacionales pueden establecer sus propias prioridades nacionales o subnacionales en materia de enfermedades, según proceda, teniendo en cuenta las enfermedades de la lista de la OIE.

En el apartado 8, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que sugería sustituir "ganado" por "animales".

Artículo 3.1.8

En el apartado 1, la Comisión del Código consideró apropiado integrar "auditoría" señalando que se trata de una actividad oficial llevada a cabo por las autoridades competentes.

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con incluir "auditoría" porque el apartado se refiere específicamente a las actividades de inspección *ante y post mortem* y no a su supervisión a través de la auditoría.

En el apartado 4, la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con incluir "basado en el análisis de los peligros químicos" después de "programa de seguimiento de residuos", ya que consideró que la frase pretendía ser de carácter general para destacar la gama de riesgos que representan los residuos.

En el apartado 6, la Comisión del Código acordó en parte indicar que las sanciones deberán ser "proporcionadas y disuasorias", pero no estuvo de acuerdo en añadir "proporcionales" después de "procedimientos".

Artículo 3.1.10

En el párrafo 2, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con sustituir "protección" por "efectividad", ya que consideró que era un término más adecuado.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código estuvo aceptó remplazar "ausencia de enfermedad" por "estatus zoonosario" en aras de coherencia con el Capítulo 1.6.

Artículo 3.1.11

En la primera frase, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo en sustituir "y" por "incluyendo" para reflejar que los programas son un subconjunto de políticas, por la misma razón antes indicada en el Artículo 3.1.3.

El Capítulo 3.1 revisado, *Calidad de los servicios veterinarios*, figura en el **Anexo 18** para comentario de los Países Miembros.

Evaluación de los servicios veterinarios (Capítulo 3.2)

Se recibieron comentarios de Suiza, Taipéi China, la UE y AU-IBAR.

Discusión

Artículo 3.2.2

En el apartado 2, la Comisión del Código no aceptó integrar "competencia, historial de" después de "verificar" y "de integridad" después de "mejorar la reputación", ya que no consideró que la propuesta mejorara el texto existente.

En el apartado 3, la Comisión del Código rechazó incluir "de los componentes clave y de los principios operativos" después de "demostrar el cumplimiento", ya que consideró que esto era innecesario y la demostración del cumplimiento debía aplicarse a todo el capítulo.

En el apartado 5, la Comisión del Código no acordó añadir "como parte del análisis de riesgo en el comercio internacional" al final de la frase. Explicó que se trata de una declaración de carácter general que no sólo se refiere al análisis del riesgo. Además, el vínculo con este tipo de análisis se trata en el Capítulo 2.1, *Análisis del riesgo asociado a las importaciones*.

En la última frase, la Comisión del Código acordó parcialmente incluir "de forma no discriminatoria", pero propuso incorporarla en el Artículo 3.2.4.

Artículo 3.2.3

En el apartado 2, la Comisión del Código rechazó la inclusión de la frase "Las autoridades competentes deberán tener en cuenta el principio de independencia al realizar las autoevaluaciones y pueden designar órganos independientes para llevar a cabo dichas evaluaciones en su nombre". La Comisión estimó que la propuesta era demasiado detallada para una declaración general y señaló que los principios de la evaluación se recogen en el Artículo 3.2.1.

En el apartado 3, la Comisión del Código consideró pertinente añadir "regiones" a la lista de ejemplos de niveles subnacionales.

Artículo 3.2.4

En el apartado 1, la Comisión del Código agregó "de forma no discriminatoria" para incorporar el concepto de la ausencia de discriminación con respecto a la evaluación de los servicios veterinarios.

En el apartado 3, la Comisión del Código decidió no sustituir "su objetivo" por "los objetivos de la evaluación", ya que consideró que estaba implícito.

En el mismo apartado, la Comisión del Código no accedió a la solicitud de remplazar en la versión inglesa "or" por "and/or", ya que en el *Código Terrestre* "or" incluye el concepto de "and".

En el apartado 5, la Comisión del Código consideró pertinente la financiación del costo de la evaluación y propuso sustituir "requisito de confidencialidad" por "requisito de financiación y de confidencialidad".

En el apartado 8, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con incluir "y darle la oportunidad al país evaluado de aclarar las conclusiones o responder a ellas antes de proceder a la elaboración del informe final de evaluación" al final de la frase, con la justificación de que el país evaluado debía tener la oportunidad de responder oficialmente a las conclusiones del país evaluador.

El Capítulo 3.2 revisado, *Evaluación de los servicios veterinarios*, figura en el **Anexo 19** para comentario de los Países Miembros.

Proyecto de nuevo Capítulo 3.X Introducción a las recomendaciones sobre los servicios veterinarios

No se recibieron comentarios para el Capítulo 3.X.

El nuevo proyecto de Capítulo 3.X, *Introducción al capítulo de recomendaciones sobre los servicios veterinarios*, figura en el **Anexo 20** para comentario de los Países Miembros.

7.4. Zonificación y compartimentación (Artículos 4.4.6 y 4.4.7)

Contexto

La Comisión del Código recordó que, durante la última revisión del Capítulo 4.4, *Zonificación y compartimentación*, adoptada en 2018, algunos Países Miembros habían pedido aclaraciones sobre la propuesta de incluir un nuevo texto en el Artículo 4.4.6 sobre el concepto de "zona de protección temporal". En consulta con la Comisión Científica, se acordó que en ese momento no se abordarían estos comentarios, sino que se discutiría más a fondo cómo gestionar, aclarar e incorporar este concepto en el *Código Terrestre*. Ambas comisiones analizaron este concepto en varias reuniones específicas y llegaron a un acuerdo sobre los aspectos críticos de su aplicación, las implicaciones en el estatus sanitario y las enmiendas necesarias para su inclusión en el *Código Terrestre*.

La revisión propuesta tiene por objeto mejorar la función práctica de la "zona de protección" como estrategia de gestión del riesgo para minimizar el impacto que la introducción de una enfermedad tendría en todo el país o la zona en los casos en que se considere que el aumento del riesgo es temporal. La Comisión del Código, de común acuerdo con la Comisión Científica, propuso modificar el Artículo 4.4.6 para incluir disposiciones claras que pudieran aplicarse a todas las enfermedades (en lugar de crear o definir un nuevo concepto de "zona de protección temporal"). Las comisiones también propusieron que, si se requieren más disposiciones específicas relativas a una infección o infestación determinada, se deben abordar en el capítulo específico de enfermedad.

Ambas comisiones también aceptaron modificar el uso del término "zona de protección" incluido en la actual descripción de "zona de contención" del Artículo 4.4.7, a fin de evitar la confusión entre este término y la nueva descripción propuesta de "zona de protección" en el Artículo 4.4.6.

Un documento que presenta los antecedentes y la explicación de esta revisión, tal como se discutió entre las Comisiones del Código y la Comisión Científica, se presenta en el **Anexo 24** del informe de febrero de 2020 de la Comisión Científica.

Modificaciones propuestas

Artículo 4.4.6

La Comisión del Código modificó el primer párrafo del Artículo 4.4.6 para dejar claro que se puede establecer una zona de protección como medida temporal en respuesta a un aumento del riesgo de enfermedad y que, sobre la base de los resultados de una evaluación del riesgo, era posible establecer más de una zona de protección.

Después de este párrafo, se añadió una nueva frase para destacar los requisitos de la vigilancia en consonancia con el Capítulo 1.4.

En el anterior párrafo 4, se introdujo una referencia a los artículos 4.4.2 y 4.4.3 para evitar la repetición de los principios ya tratados en el **Capítulo 4**. Asimismo, se modificó el texto del párrafo para garantizar la inclusión de los requisitos anteriormente numerados (1 a 6) que se suprimieron.

El último párrafo del texto actual fue sustituido por uno nuevo en el que se indica que, a menos que se indique lo contrario en los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*, si el estatus sanitario de una zona de protección cambia debido a la aparición de un caso o a la implementación de la vacunación, no se verá afectado el estatus sanitario del resto del país o de la zona.

La Comisión del Código añadió también un nuevo párrafo relativo a algunas especificidades para la implementación de este concepto a las enfermedades para las que la OIE garantiza el reconocimiento oficial del estatus sanitario, incluida su condición de temporalidad. En el informe de la Comisión Científica de febrero de 2020, figuran más detalles sobre las repercusiones prácticas para los procedimientos de reconocimiento oficial del estatus.

Además, dado que la utilización del término "zona de protección" en el apartado 4(b) y en el apartado 7 del Artículo 4.4.7 podía no ajustarse a la nueva definición de zona de protección, la Comisión del Código revisó el texto de los apartados 4 (b) y 7 del Artículo 4.4.7 en aras de coherencia.

Los artículos revisados 4.4.6 y 4.4.7 figuran en el **Anexo 21** para comentario de los Países Miembros.

7.5. Bienestar animal durante el sacrificio de animales (Capítulo revisado 7.5)

Se recibieron comentarios de Australia, Argentina, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Japón, México, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, la UE e ICAEW.

Contexto

El Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la revisión del Capítulo 7.5, *Sacrificio de animales* y el Capítulo 7.6, *Matanza de animales con fines profilácticos*, se reunió tres veces (abril de 2018, noviembre de 2018 y junio de 2019) para avanzar en la labor de revisión exhaustiva de ambos capítulos. El objetivo de este examen es resolver las incoherencias en los métodos utilizados en el sacrificio de animales y la matanza de animales con fines profilácticos; proponer enmiendas para garantizar que el texto refleje los conocimientos científicos actuales; y revisar la estructura de ambos capítulos. En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código examinó la labor del grupo *ad hoc* y acordó recabar observaciones de los Países Miembros sobre la nueva estructura propuesta del Capítulo 7.5, Bienestar animal durante el sacrificio.

Discusión

Comentarios generales

La Comisión del Código observó que los comentarios de los Países Miembros apoyaban el enfoque adoptado por el grupo *ad hoc*.

En respuesta a una observación relativa a la posibilidad de que alguna información importante que figura actualmente en el capítulo, por ejemplo los cuadros, se pierda en esta revisión, la Comisión del Código recordó a los Países Miembros que las figuras y los cuadros que no deban incluirse en los capítulos revisados se publicarán en el sitio web de la OIE, como en el caso de las figuras que muestran las posiciones recomendadas para realizar los diferentes métodos de aturdimiento que se habían eliminado de los capítulos 7.5 y 7.6 cuando se revisaron en 2016.

La Comisión del Código solicitó que se volviera a convocar al grupo *ad hoc* para que continuara su labor a fin de ultimar la elaboración del proyecto revisado de Capítulo 7.5, para incluir las recomendaciones sobre los animales que llegan en cajas y contenedores, teniendo en cuenta también algunas orientaciones proporcionadas por la Comisión.

La Comisión del Código también solicitó al grupo *ad hoc* que examinara las consecuencias del uso del término "peligro" en el capítulo y si era necesario modificar la definición actual del Glosario para incluir consideraciones de bienestar animal.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario sobre la traducción del término "matanza" al español y pidió que el grupo *ad hoc* considerara si existe una mejor traducción de "matanza" tanto en español como en francés, teniendo en cuenta el uso de este término en las ediciones en español y francés del *Código Terrestre* y en la definición de "sacrificio sanitario".

7.6. Infección por tripanosomosis animal de origen africano (Capítulo 8.Y)

Se recibieron comentarios de Australia, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Suiza y la UE.

Contexto

En febrero de 2019, la Comisión del Código examinó las evaluaciones realizadas por el Grupo *ad hoc* sobre tripanosomosis animal de origen africano que habían sido aprobadas por la Comisión Científica. El grupo *ad hoc* había realizado evaluaciones de las especies más importantes de tripanosomosis de origen africano con arreglo a los criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE, como se describe en el Capítulo 1.2 del *Código Terrestre*. La Comisión había propuesto que se enmendara el Artículo 1.3.1. (del Capítulo 1.3, *Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE*) para incluir "Infección por tripanosomosis animal de origen africano (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. brucei*)" y suprimir "Tripanosomosis (transmitida por la mosca tse-tsé)" del Artículo 1.3.2.

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código examinó el nuevo proyecto de Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*, elaborado por el grupo *ad hoc*, y lo distribuyó para recabar observaciones.

Discusión

Artículo 8.Y.1

En el apartado 1, la Comisión del Código acordó con la propuesta de enmendar el texto de la tercera frase en aras de claridad.

En el mismo apartado, no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería añadir "incluida la fauna silvestre" antes de "primates no humanos", ya que consideró que esta referencia sería poco precisa y clara. La Comisión estuvo de acuerdo con otras enmiendas propuestas en aras de claridad.

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó enmendar el texto para incluir "aunque no siempre se detecte utilizando métodos de pruebas de rutina" en aras de claridad.

En los apartados 7 y 8, la Comisión del Código acordó eliminar la referencia a "animales susceptibles", ya que lo consideró innecesario dado que las definiciones generales de este artículo abordan este punto.

Artículo 8.Y.2

En el primer párrafo, la Comisión del Código consideró que no era necesario agregar "de acuerdo con el Capítulo 2.2", puesto que se trata de un texto estándar utilizado en todo el *Código Terrestre* para los artículos sobre mercancías seguras.

La Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, consideró que, aunque la transmisión de la infección por tripanosomosis animal de origen africano podía producirse en los carnívoros como resultado de la alimentación con cadáveres infectados, convino en que, sobre la base de las pruebas disponibles, el riesgo de transmisión es insignificante a través de la carne de animales sacrificados en un matadero y sometidos a inspecciones *ante y post mortem* (siendo éste un proceso de mitigación del riesgo específico no estandarizado). Por consiguiente, la Comisión propuso incluir una nueva mercancía, en el apartado (5), "carne de animales que se sacrificaron en un matadero autorizado y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron" en la lista de mercancías seguras y borrar los artículos 8.Y.11 y 8.Y.12.

La Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, convino con los comentarios de los Países Miembros, sobre la base de las pruebas disponibles, en que podía considerarse insignificante el riesgo de transmisión de la infección por tripanosomosis animal de origen africano a través del semen proveniente de donantes clínicamente sanos y embriones. Por consiguiente, la Comisión propuso incluir nuevas mercancías a la lista de mercancías seguras, en el apartado (8) "semen tomado y tratado de conformidad con el Capítulo 4.6" y en el apartado (9) "embriones" y suprimir los artículos 8.Y.7 a 8.Y.10.

Artículo 8.Y.3

En el apartado 2, la Comisión del Código enmendó el texto en aras de coherencia con la definición de mercancías.

En el apartado 3(b)(ii), la Comisión del Código aceptó un comentario que recomendaba la eliminación de "compartimento", señalando que este artículo sólo se refiere al "país o la zona libres".

Artículo 8.Y.4

La Comisión del Código rechazó la sugerencia de suprimir todo el artículo. Aunque la Comisión reconoció la dificultad que implica aplicar la compartimentación en el caso de las enfermedades transmitidas por vectores, convino en la utilidad de mantener este artículo para indicar que, si bien la compartimentación resultaba difícil, constituía una posible estrategia de lucha contra las enfermedades. Acordó en que no era posible formular recomendaciones detalladas que se ajustaran a la situación de todos los países y recordó a los Países Miembros que debían utilizarse las disposiciones previstas en los capítulos 4.4 y 4.5, incluyendo para el reconocimiento bilateral del compartimento.

Artículo 8.Y.6

En el título, la Comisión del Código rechazó la propuesta de suprimir "compartimentos" señalando que, como el artículo se refiere a las recomendaciones para la importación de especies susceptibles, se deben incluir todas las opciones de medidas o estrategias de mitigación del riesgo. Este mismo razonamiento se aplicó a comentarios similares en otros artículos.

En el título, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con eliminar el subtítulo "Para las especies susceptibles" e incluir "animales susceptibles" en el título.

Artículo anterior 8.Y.7 (borrado)

De conformidad con lo indicado en el Artículo 8.Y.2, la Comisión del Código propuso considerar el "semen tomado y tratado de acuerdo con el Capítulo 4.6" como una mercancía segura y, por consiguiente, propuso la supresión del Artículo 8.Y.7.

Artículo anterior 8.Y.8 (borrado)

De conformidad con lo indicado en el Artículo 8.Y.2, la Comisión del Código propuso enumerar el "semen tomado y tratado de acuerdo con el Capítulo 4.6" como una mercancía segura y, por consiguiente, propuso la eliminación del Artículo 8.Y.8.

Artículo anterior 8.Y.9 (borrado)

De conformidad con lo indicado en el Artículo 8.Y.2, la Comisión del Código propuso que se incluyera a los "embriones" en la lista de mercancías seguras y, por consiguiente, propuso la supresión del Artículo 8.Y.9.

Artículo anterior 8.Y.10 (borrado)

De conformidad con lo indicado en el Artículo 8.Y.2, la Comisión del Código propuso que se incluyera a los "embriones" en la lista de mercancías seguras y, por consiguiente, propuso la supresión del Artículo 8.Y.10.

Artículo anterior 8.Y.11 (borrado)

De conformidad con lo indicado en el Artículo 8.Y.2, la Comisión del Código propuso que se incluyera en la lista de mercancías seguras la "carne de animales que se sacrificaron en un *matadero* autorizado y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron" y, por consiguiente, propuso la supresión del Artículo 8.Y.11.

Artículo anterior 8.Y.12 (borrado)

De conformidad con lo indicado en el Artículo 8.Y.2, la Comisión del Código propuso que se incluyera en la lista de mercancías seguras la "carne de animales que se sacrificaron en un *matadero* autorizado y dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron" y, por consiguiente, propuso la supresión del Artículo 8.Y.12.

Artículo 8.Y.8 (anterior Artículo 8.Y.14)

En el apartado 2(a) la Comisión del Código acordó suprimir la referencia al "compartimento", ya que no era pertinente para este artículo.

En el apartado 2(b) aceptó un comentario y modificó el texto en consonancia con el Capítulo 1.4, *Vigilancia sanitaria de los animales terrestres*.

En este mismo apartado, la Comisión del Código rechazó la propuesta de añadir un nuevo apartado en el que se afirmaba que "la identificación de cualquier tripanosomosis de los subgéneros *Duttonella*, *Nannomonas* y *Trypanozoon* en animales susceptibles deberá notificarse a la OIE como una infección por tripanosomosis animal de origen africano". La Comisión explicó que, aunque puede ser difícil diferenciar las especies de tripanosomosis que causan una infección, los Países Miembros deben notificar a la OIE las enfermedades incluidas en la lista de la OIE de conformidad con el Capítulo 1.1. utilizando los métodos de diagnóstico disponibles.

Artículo 8.Y.9 (anterior Artículo 8.Y.15)

En el apartado 2(c), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con una observación que sugería suprimir "serológicos" y añadir "pruebas apropiadas, como métodos serológicos o moleculares" al final de la frase. Teniendo en cuenta el asesoramiento de la Comisión de Normas Biológicas, la Comisión explicó que los métodos moleculares se utilizan para la confirmación tras una identificación inicial mediante serología y que las técnicas moleculares se desarrollan en el apartado 3).

En el apartado 4(d), la Comisión del Código, considerando el asesoramiento de la Comisión Científica y de la Comisión de Normas Biológicas, estuvo de acuerdo con un comentario y modificó la redacción de los apartados 4(d), 4(d)(i) y 4(d)(ii) en aras de claridad.

En el apartado 6, la Comisión del Código aceptó enmendar el texto en aras de la claridad y añadió una referencia al Capítulo 1.5, *Vigilancia de artrópodos vectores de enfermedades animales*.

Artículo 8.Y.10 (anterior Artículo 8.Y.16)

En el primer párrafo, la Comisión del Código acordó añadir "establecida de conformidad con el Artículo 4.4.7" después de "zona de contención", dado que en el presente capítulo específico de enfermedad no se incluyen disposiciones específicas relativas a las zonas de contención.

El proyecto del nuevo Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*, figura en el **Anexo 22** para comentario de los Países Miembros.

7.7. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15)

Se recibieron comentarios de China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Suiza y la UE.

Contexto

Las enmiendas propuestas al Capítulo 8.15 se distribuyeron por primera vez en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2019 para aclarar las obligaciones de los Países Miembros de notificar una epizootia de fiebre del Valle del Rift en un país o zona endémicos. Este capítulo se ha difundido en dos oportunidades para comentario de los Países Miembros.

Discusión

Comentarios generales

La Comisión del Código acordó aplicar, en aras de coherencia en todo este capítulo y cuando fuera pertinente, el nombre de la mercancía, por ejemplo "animales susceptibles" en el título de los artículos relacionados con el comercio en lugar del subtítulo. La Comisión observó que esta práctica no se había aplicado de manera coherente en todos los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y que lo normalizaría progresivamente a medida que se revisaran los capítulos.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir "ataques" en la expresión "ataques de vectores" en todo el texto, ya que consideró que el énfasis fundamental era la protección contra los "ataques de vectores", dado que puede predominar la presencia de vectores.

Artículo 8.15.1

En el apartado 2(a), la Comisión del Código reemplazó "aparece" por "está presente" para indicar que la epizootia está en curso.

En el apartado 2(b), rechazó la propuesta de incluir "geográfica" para referirse a la "distribución", ya que en este contexto la distribución no se limita a la distribución geográfica (espacial), sino que también puede referirse a la distribución del animal hospedador.

En los apartados 4(b) y 4(c), la Comisión del Código propuso añadir "incluso en humanos" después de "caso de fiebre del valle del Rift" para fomentar la notificación de los casos en animales cuando sólo se detecte la presencia del antígeno o de ácido ribonucleico específicos del virus de la fiebre del valle del Rift o seropositividad sin un vínculo epidemiológico con un caso animal.

En el apartado 5, la Comisión del Código se mostró de acuerdo con una observación de la Comisión Científica que recomendaba incluir el período de incubación del virus de la fiebre del valle del Rift para facilitar el establecimiento de medidas apropiadas de mitigación de riesgo por parte de los Países Miembros. Considerando que existe suficiente información sobre el período de incubación (véase la ficha técnica de la enfermedad disponible en https://www.oie.int/fileadmin/Home/eng/Animal_Health_in_the_World/docs/pdf/Disease_cards/RIFT_VALLE_FEVER.pdf), la Comisión del Código propuso añadir "y el periodo de incubación es de 7 días" en el apartado 5.

En el apartado 6, la Comisión del Código aceptó incluir "y otras condiciones" antes de ambientales, ya que las condiciones climáticas se consideran condiciones ambientales.

Artículo 8.15.4

En la primera frase, la Comisión del Código reemplazó "cumplen con las disposiciones" por "reúnen los requisitos" en aras de coherencia con el término utilizado en el Artículo 8.15.3.

Artículo 8.15.5

En la primera frase, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo en sustituir "medidas" por "opciones", ya que el término "incluir" ya implica que todas las medidas enumeradas no son obligatorias.

En el apartado 3, la Comisión del Código no añadió "cualquier medida equivalente que proteja frente a todo ataque de vectores" al final del apartado. La Comisión aclaró que la lista contiene posibles medidas de gestión de riesgo que los Países Miembros pueden emplear para protegerse contra los ataques de los vectores y que los Países Miembros tienen la facultad discrecional de utilizar cualquiera de esas medidas.

Artículo 8.15.6

En el apartado 2(b), la Comisión del Código acordó suprimir "durante el transporte al lugar de carga" en aras de claridad.

Artículo 8.15.7

En el apartado 1, la Comisión del Código rechazó la propuesta de incluir "compatible con" después de "signo clínico" en el Artículo 8.15.7 y en todo el texto, ya que lo consideró innecesario y que no sería coherente con el resto del *Código Terrestre*.

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con incluir "al menos" antes de "una de las siguientes condiciones", ya que basta con que se cumpla una de las dos condiciones.

En el apartado 2(b) la Comisión del Código decidió no sustituir en la versión inglesa "or" por "and/or", ya que en el *Código Terrestre*, "or" incluye el concepto de "and".

En el apartado 3 a), la Comisión del Código acordó suprimir "durante su transporte al lugar de carga" en aras de claridad, al igual que la enmienda al apartado 2 b) del Artículo 8.15.6.

Artículo 8.15.8

En el título del artículo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir "período" antes de epizootia, ya que "epizootia" se utiliza como sustantivo en este contexto y no como adjetivo. La Comisión destacó que esto es diferente de "período interepizoótico", donde "interepizoótico" se utiliza como adjetivo.

En el apartado 4, la Comisión del Código aceptó incluir "y" después del punto y coma para mantener la coherencia con los demás artículos de este capítulo.

Artículo 8.15.9

En el título de este artículo, la Comisión del Código rechazó reemplazar "infectados" por "afectados", ya que sería incompatible con el resto del *Código Terrestre*. Este razonamiento se aplica al resto del texto objeto del comentario del País Miembro.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código no aceptó añadir "a los anticuerpos neutralizantes adecuados" después de "seropositivos", ya que lo consideró demasiado detallado para el *Código Terrestre*. Esta información figura en el Capítulo 3.1.18 del *Manual Terrestre*, titulado "Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift". No obstante, la Comisión propuso modificaciones de este punto para que se ajustara a la redacción de todo el *Código Terrestre* y sustituyó "resultaron seropositivos" por "dieron resultado negativo en una prueba serológica" "se sometió a una prueba serológica a la que fueron sometidos".

En el apartado 2(c), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir "dentro de los 14 días de la toma de semen o la recolección de los embriones" por "en un intervalo de 14 días con resultados negativos y completada en los 7-10 días anteriores al día de la toma de semen o embriones". La Comisión no estuvo de acuerdo con la justificación del País Miembro de que es imperativo confirmar antes de la toma el estado negativo del virus de la fiebre del valle del Rift de los animales donantes. Aunque estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en que la toma de semen de un animal infectado por el virus de la fiebre del valle del Rift podría suponer un riesgo para el manipulador humano, la Comisión del Código explicó que las disposiciones relativas al personal que realiza esas actividades se tratan en el Capítulo 4.6, *Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen*. La Comisión aclaró que la razón de exigir muestras seronegativas apareadas es garantizar la detección de animales que podían haberse infectado el día de la toma de semen o embriones. En aras de coherencia con el estilo de redacción del *Código Terrestre*, la Comisión propuso: "dieron resultados negativos en dos pruebas serológicas a la que fueron sometidos el día de la toma o recolección y 14 días después de esta".

Artículo 8.15.10

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir "lo siguiente" después de "toda la remesa de carne procede de", por considerarlo innecesario.

En el apartado 1(c), la Comisión del Código no aceptó la sugerencia de reemplazar "proceso de maduración" por "maduradas", ya que esta propuesta no era coherente con el uso del término en el resto del *Código Terrestre*.

En el apartado 2, la Comisión del Código reconoció que en la interpretación de "productos" se puede excluir la carne fresca y, por lo tanto, reemplazó "productos" por "carne" en aras de claridad. En consecuencia, la Comisión no estuvo de acuerdo con añadir "según proceda (ver el Artículo 8.15.10bis)" después de "carne", ya que consideró que ya se había abordado.

Artículo 8.15.10bis

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería reemplazar "carne" por "animales susceptibles" y explicó que, según la definición del Glosario de "productos cárnicos", los productos cárnicos se derivan de la carne y, por lo tanto, sería más apropiado referirse a "carne".

La Comisión del Código no acordó reemplazar "cumple" por "se gestionan de conformidad con las disposiciones enumeradas en", ya que no consideró que la propuesta mejorara el texto existente.

Artículo 8.15.11

La Comisión del Código no aceptó reemplazar "se sometió a pasteurización" por "pasteurizados", ya que la propuesta no era coherente con el uso de este término en el resto del *Código Terrestre*. Además, "pasteurización" es un término definido por el Codex y ampliamente comprendido por los Países Miembros.

Artículo 8.15.12

La Comisión del Código reiteró que sería beneficioso para los Países Miembros contar con más orientación sobre la vigilancia, en particular la vigilancia durante el período interepizoótico, a fin de facilitar un sistema de alerta temprana que indique el comienzo de un período epizoótico.

El Capítulo revisado 8.15, *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift*, figura en el **Anexo 23** para comentario de los Países Miembros.

7.8. Infestación por *Aethina Tumida* (escarabajo de las colmenas) (Artículo 9.4.5)

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código recibió un comentario para modificar los apartados 2 y 3 del Artículo 9.4.5 relativos al momento de la inspección antes de la exportación y a la zona libre de la aparición de *Aethina tumida*. Por lo tanto, solicitó a la secretaría de la OIE que consultara a expertos en este aspecto.

En esta reunión, la Comisión del Código examinó el comentario junto con la opinión de los expertos de los dos laboratorios de referencia de la OIE y les agradeció sus respectivas contribuciones.

Discusión

Artículo 9.4.5

En el apartado 2, la Comisión del Código no acordó sustituir "inmediatamente antes de expedir" por "en las 72 horas anteriores al envase de las abejas para la exportación", ya que la inspección de las colonias inmediatamente antes del envío asegura que no hay ningún adulto o larva observable de *A. tumida* en la colmena. La inspección de la colmena 72 horas después del envase deja tiempo suficiente para que uno o varios adultos de *A. tumida* entren en la colmena sin ser observados. Sin embargo, la Comisión propuso sustituir "inmediatamente antes del envío" por "el día del envase" en aras de claridad.

La Comisión del Código no aceptó suprimir el apartado 3 e invitó al País Miembro a que presentara una justificación más completa de la supresión. La Comisión convino con los expertos de los laboratorios de referencia de la OIE en que la ausencia de detección de *A. tumida* en una zona era una importante medida de mitigación del riesgo. No obstante, teniendo en cuenta la observación de uno de los expertos de que 100 km podían ser excesivos, la Comisión propuso sustituir "100 km" por "50 km", que algunos Países Miembros utilizan actualmente, junto con otras medidas, como una medida eficaz de mitigación de los riesgos de importación.

El Artículo revisado 9.4.5 figura en el **Anexo 24** para comentario de los Países Miembros.

7.9. Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*) (Capítulo 10.5)

Contexto

En vista de las enmiendas propuestas al Capítulo 3.3.5, Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*, *M. synoviae*), del *Manual Terrestre* para incluir un nuevo cuadro con los métodos de prueba disponibles y su finalidad, la Comisión del Código, de conformidad con su programa de trabajo, comenzó la labor de revisión del Capítulo 10.5, Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*). La Comisión agradeció al experto del laboratorio de referencia de la OIE que formuló dichas observaciones.

Discusión

Artículo 10.5.2

En el apartado 3, la Comisión del Código examinó las observaciones del experto y propuso enmiendas para incluir disposiciones sobre una "prueba de identificación del agente" y una "prueba serológica". La Comisión destacó que el *Código Terrestre* no debe duplicar la información que figura en el *Manual Terrestre* sobre las pruebas de diagnóstico que deben realizarse y recordó a los Países Miembros remitirse al *Manual Terrestre* para las normas sobre las pruebas de diagnóstico.

Artículo 10.5.3

En el apartado 3, tras considerar los comentarios del experto, la Comisión del Código propuso sustituir "una prueba de diagnóstico" por "una prueba de identificación del agente".

La Comisión del Código destacó que esta circulación señalaba el inicio de las enmiendas del capítulo 10.5 que se mejorará en aras de coherencia con los demás capítulos específicos de enfermedades del *Código Terrestre* a medida que la Comisión avance en su revisión.

El Capítulo revisado 10.5, Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum*) figura en el **Anexo 25** para comentario de los Países Miembros.

7.10. Infección por el virus de la gripe equina (Artículo 12.6.6)

Se recibieron comentarios de China (Rep. Pop.), Suiza y la UE.

Contexto

En la reunión de la Comisión del Código celebrada en febrero de 2019, se habían propuesto enmiendas al Artículo 12.6.6 sobre la base de los resultados de una prueba clínica coordinada por un laboratorio de referencia de la OIE para la gripe equina. El artículo revisado se difundió dos veces para comentario de los Países Miembros.

Discusión

Artículo 12.6.6

En el apartado 2, se solicitó la sustitución de "el día del embarque" por "dentro de las 24 horas anteriores al embarque", ya que el embarque puede realizarse al día siguiente en el que se realiza el examen clínico. La Comisión del Código no estuvo de acuerdo en especificar "24 horas" ya que lo consideró implícito.

En los apartados 3(a) y 3(b), la Comisión del Código, en consulta con la Comisión Científica, no estuvo de acuerdo con sustituir "14 y 90 días" por "21 y 90 días". La Comisión del Código no aceptó la justificación presentada por el País Miembro de que se trata del protocolo seguido por los acuerdos bilaterales y que los caballos no deben recibir vacunas durante el período de aislamiento previo a la exportación. La Comisión explicó que no hay ninguna contraindicación para vacunar a los animales durante el período de aislamiento previo y destacó que el protocolo de vacunación se basa en un estudio en el que los caballos se seroconvirtieron dentro de los 14 días siguientes a la vacunación. La Comisión añadió que, en caso de desacuerdo con el *Código Terrestre*, correspondía a los Países Miembros negociar sus propios acuerdos bilaterales, basados en el análisis de los riesgos vinculados con la importación.

Se presentó un comentario para suprimir el apartado 3(b), por no haberse publicado todavía la base científica de este protocolo de vacunación. La Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, señaló que la base de esta recomendación figuraba en el informe técnico final de 2018 del Laboratorio de Referencia de la OIE para la gripe equina que evaluó los protocolos de vacunación contra la gripe equina antes del embarque. La información que respalda los cambios propuestos figura en ese informe, que todavía no está a disposición del público. Dada la validez de las conclusiones, la Comisión no suprimió el apartado.

En el mismo apartado, la Comisión del Código reemplazó "previamente" por "hasta la fecha de esta vacunación previa al embarque" para mayor claridad. La Comisión no estuvo de acuerdo en añadir "consecutivas" después de "cuatro dosis" ya que consideró que el sentido estaba implícito y no mejoraba el texto existente.

En la última frase, se presentó un comentario para añadir "la primera muestra recogida" antes de "cuatro a seis días después" y "la segunda muestra recogida dentro de" antes de "cuatro días que siguen el embarque". La Comisión del Código no estuvo de acuerdo en especificar "primera muestra" y "segunda muestra" ya que lo consideró implícito. Sin embargo, sustituyó "antes de" por "dentro de" para aclarar que la segunda toma debe tener lugar durante los cuatro días anteriores al embarque.

El Artículo 12.6.6 revisado figura en el **Anexo 26** para comentario de los Países Miembros.

8. Fecha de la próxima reunión

La próxima reunión se llevará a cabo del 1 al 10 de septiembre de 2020.

.../Anexos